



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00207 00  
Demandante: MANUEL HERNAN BUITRAGO QUIÑONES Y GLORIA FAJARDO TORRES  
Demandado: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-SUBDIRECCION DE APOYO A LA GESTION SECCIONAL BOYACÁ-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 21 de enero de 2019, poniendo en conocimiento solicitud obrante a folios 148 y S.S.. Para proveer de conformidad (fl. 153).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del primero (01) de noviembre del año 2018, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el martes 29 de enero del 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m) (fls. 146 y vto).

Ahora bien, que mediante escrito del 17 de enero de 2019, la abogada Luz Elena Botero Larrarte, solicita al Despacho reconsiderar la hora fijada en auto anterior, por cuanto aduce que el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama en estado del pasado 11 de octubre de 2018, fijó la misma fecha pero a las 9:00 de la mañana para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso con radicado No. 2017-23900, por lo que manifiesta no alcanzar a llegar a la hora señalada (fl 148), anexa copia de la consulta de procesos (fls 149-152).

Así las cosas y como quiera que la solicitud de la abogada se funda en una razón que no permite llevar a cabo la audiencia en la hora y día fijado, el Despacho procede a aplazarla, en consecuencia, se fijara nueva fecha para la realización de la misma, advirtiéndose que por ninguna causa habrá lugar a otro aplazamiento.

Por lo otro lado, se observa que a folio 154 del expediente, la abogada Luz Elena Botero Larrarte, allega poder en original a ella conferido por la directora de asuntos jurídicos de la Fiscalía General de la Nación tal y como se le había requerido a través de auto del 1º de noviembre de 2018, así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la doctora Luz Elena Botero Larrarte, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 20.651.604 de Guatavita y T.P. No. 68.746 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 154 del plenario.

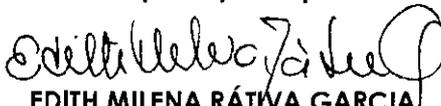
**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FIJAR** como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **martes nueve (9) de Abril de 2019, a partir de las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)** en la Sala 6 Bloque 1 de este Complejo Judicial.

**SEGUNDO.- Reconocer** personería a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con C.C. No. 20.651.604 de Guatavita y T.P. No. 68.746 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 154 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 002 de Hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación N°:** 150013333012 – 2016– 00063 – 00  
**Demandante:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
**Demandado:** ARMANDO ROMERO GARRIDO, RAMIRO TORO GUARÍN, LUIS ALFONSO PÉREZ CARRASCAL, JOSÉ HUMBERTO FUENTES RINCÓN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de enero de 2019, poniendo en conocimiento información que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 1.087)

Mediante auto del 29 de noviembre del año 2018, se ordenó requerir por segunda vez a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, con el fin de aportar la documental, consistente en la copia íntegra de las pólizas de responsabilidad civil No. 003 de 1999 de LA PREVISORA y la copia integral de las pólizas de responsabilidad civil No. 002 de 2000 de LIBERTY SEGUROS S.A., con sus correspondientes copias de cobertura y exclusiones; así como también se le requirió para que indicara el procedimiento de afectación.

De la misma manera, debían aportar copia de las pólizas de responsabilidad civil contra riesgos, que impliquen menoscabo de fondos y bienes correspondientes a la vigencia 2014, precisando si las mismas fueron afectadas, una vez se notificó la condena del proceso No. 2008-0065 que cursó en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, incluyendo copias de cobertura y exclusiones; así como el procedimiento de afectación y certificación de su afectación o no por parte de la entidad.

La E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, mediante escrito 20191200091761 radicado el 16 de enero de 2019 (fls. 1085 y s.s.), informó que el 26 de octubre de 2018, radicó la documental solicitada por este despacho, y respecto del procedimiento de afectación y certificación de afectación o no por parte de la entidad de las pólizas, allegó correo electrónico enviado a la asesora de la Aseguradora la Previsora S.A., y sostuvo que tal información no ha sido reportada por la Previsora S.A., para lo cual adjuntó los correos enviados y solicitó a este despacho requerir a la aseguradora.

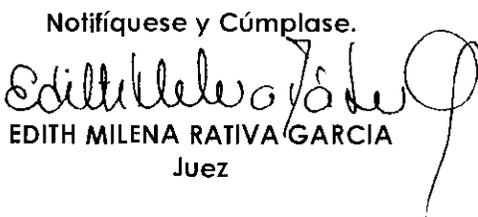
Observa este despacho que la prueba documental referida fue decretada en la audiencia inicial de fecha 11 de abril de 2018 (C 3 fls. 823 – 829) la cual quedó a cargo de la parte demandante, atendiendo que dicha información debe reposar en sus archivos. Sin embargo en el evento que no sea así, es a ella igualmente a quien le corresponde gestionar ante la aseguradora la Previsora S.A., la documental requerida de manera inmediata con el fin de no dilatar de manera injustificada el trámite del proceso.

Así las cosas se ordena por Secretaría, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, para que se proceda de forma inmediata a expedir la constancia correspondiente al procedimiento de afectación a las pólizas allegadas por dicha entidad, con motivo del proceso de reparación directa con radicado No. 2008-0065 que cursó en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja so pena de iniciar el trámite correspondiente por la omisión a las cargas judiciales impuestas.

Háganse las advertencias sobre las sanciones legales por desconocimiento a las órdenes judiciales, por cuanto al no aportar las documentales solicitadas se ha dilatado de manera injustificada el trámite del proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012 – 2018- 00224 00  
Demandante: EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ ESP  
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBAYACÁ

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 21 de enero de 2019, informando que luego de Se ha dado respuesta al oficio visible a folio 73. Ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl.74)

Revisado el plenario, mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2018 (fl. 71), esta instancia consideró necesario y previo a realizar el estudio de admisión del presente medio de control, oficiar a **CORPOBOYACÁ**, con el fin de remitir al proceso de la referencia la documental necesaria del expediente administrativo que dio origen a los actos demandados.

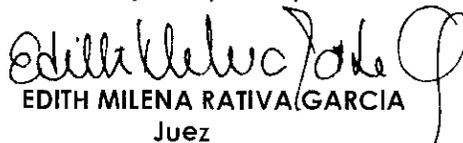
La secretaría del despacho, cumplió la orden a través del oficio No. J012P-1003 de fecha 28 de noviembre de 2018 (fl. 72 y 73), sin que hasta la fecha se diera respuesta al mismo.

Así las cosas, se ordena por Secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a **CORPOBOYACÁ**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al presente proceso la siguiente documental:

- Copia auténtica, íntegra y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos demandados Oficio 160-006768 de 09 de junio de 2017 por medio del cual da respuesta a derecho de petición con radicado No. 7589 del 18 de mayo de 2017, específicamente el recurso de reposición 8298 de 31 de mayo de 2017 y la Resolución No. 2843 del 22 de agosto de 2018 "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones", así como constancia de sus respectivas notificaciones.



Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012-2018-00256-00  
**Demandantes:** CARLOS ALEJANDRO DIAZ BALLESTEROS  
**Demandado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial donde informa que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl.117).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El señor CARLOS ALEJANDRO DIAZ BALLESTEROS, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD MANUEL BELTRAN, pretendiendo lo siguiente:

**"PRIMERA:** Se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE RESPUESTA A LA RECLAMACION PRESENTADA FRENTE A LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA 435 DE 2016 CAR-ANLA del 21 de junio de 2018 notificado el mismo 21 de junio de 2018 por el Sistema de apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO- proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de la INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR EVALUADORA (UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN) para la Convocatoria No. 435 de 2016 — CAR — ANLA y en su lugar se asigne puntaje a la experiencia profesional diferenciada de la experiencia profesional relacionada.

**SEGUNDA:** Se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE COMPLEMENTACION RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA FRENTE A LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA 435 DE 2016 CAR-ANLA de fechas 24 y 31 de julio de 2018 notificadas el mismo 24 y 31 de julio de 2018 vía correo electrónico, proferidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de la INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR EVALUADORA (UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN) para la Convocatoria No. 435 de 2016 — CAR — ANLA y en su lugar se asigne puntaje a la experiencia profesional diferenciada de la experiencia profesional relacionada.

**TERCERA:** Se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182210093845 DEL 15-08-2018 por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 16929, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, Convocatoria No. 435 de 2016 — CAR- ANLA publicado el 27 de agosto de 2018 mediante el Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles con fecha de firmeza de 04 de septiembre de 2018, proferida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**CUARTA:** A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ORDENE efectuar de nuevo la valoración de antecedentes teniendo en cuenta la experiencia profesional de manera diferenciada a la experiencia profesional relacionada, asignándole puntaje a cada uno de estos ítems en los términos de la convocatoria No. 435 de 2016 y con base en los soportes debidamente aportados en el SIMO.

**QUINTA:** Una vez efectuada de nueva la prueba de valoración de antecedentes en los términos establecidos en la convocatoria No. 435 de 2016, y constatado el primer puntaje que le asiste a mi representado, se le NOMBRE EN UN CARGO DE IGUAL O MEJOR CATEGORÍA A PROVEER, ello teniendo en cuenta los derechos adquiridos de terceros.

**SEXTA:** Una vez efectuada de nuevo la prueba de valoración de antecedentes en los términos establecidos en la convocatoria No. 435 de 2016, y constatado el primer puntaje que le asiste a mi representado, SE RECONOZCAN SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES a mi poderdante que hubiese devengado de haberse efectuado la asignación de puntajes de manera correcta de tal suerte que hubiese ocupado el primer puesto en la lista de elegibles, ello desde el momento del eventual acto de nombramiento".

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 150013333012-2018-00256-00  
 Demandantes: CARLOS ALEJANDRO DIAZ BALLESTEROS  
 Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN

Sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor CARLOS ALEJANDRO DIAZ BALLESTEROS, si no fuera porque este estrado judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

**"Artículo 156º.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1.- (...)

2.- En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, **o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.**

(...)"

En ese orden y en el caso en concreto, observa esta instancia que los actos administrativos fueron expedidos en la ciudad de Bogotá tal como consta a folios 37 a 44 y 99 a 115 del expediente, por lo que el juez competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de esa ciudad; esto a pesar de que el demandante se encuentra domiciliado en la ciudad de Tunja, según la dirección que señaló en la demanda para efectos de notificaciones, no obstante la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, entidad demandada carece de oficinas en el departamento de Boyacá.

Establecido como se encuentra que este despacho no tiene la competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia territorial y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

**Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,**

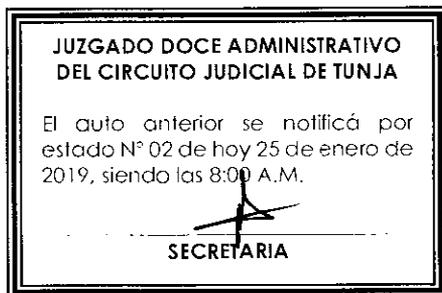
#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

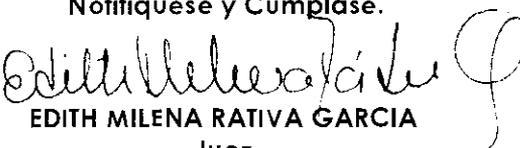
**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia – factor territorial – el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

**TERCERO:** En firme lo presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

**CUARTO.-** En firme, déjense las anotaciones y constancias de rigor.



Notifíquese y Cúmplase.

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
 Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00239– 00-  
Demandante: EMPRESA SERVINGTEGRALES OUTSOURCING S.A.S.  
Demandado: EMPESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial, por la **EMPRESA SERVINGTEGRALES OUTSOURCING S.A.S.** en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA** por el pago del valor adeudado con ocasión de un contrato estatal de prestación de servicios.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sea lo primero señalar que los documentos que constituyen título ejecutivo susceptible de ser reclamado ante esta jurisdicción, son los establecidos en el artículo 297 del CPACA, dentro de los cuales, tenemos:

*...(...) "3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".*

Asimismo, el artículo 299<sup>1</sup> *eiusdem* señaló que en lo referente a la ejecución de obligaciones derivadas de contratos estatales, se debe observar el procedimiento y las reglas sentadas en el Código General del Proceso.

En consecuencia, se debe acudir al artículo 422 *ibidem*, norma especial que dispone:

*"Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

*Ahora bien, tales títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir con requisitos de forma y de fondo. Aquellos implican que se trate de documentos, que los mismos sean auténticos y que el título provenga del ejecutado o que emanen de autoridad judicial o administrativa. En cuanto a los requisitos de fondo, son que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara expresa y exigible<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> "Salvo la establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía".

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de junio 25 de 1999, exp. 15804, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Acción: EJECUTIVA  
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00239– 00-  
 Demandante: EMPRESA SERVINGTEGRALES OUTSOURCING S.A.S.  
 Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA.

Ahora bien los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos. Estos últimos, como en el presente caso, están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante, o de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal. De igual manera, la prestación debe ser en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer. El estudio de este tipo de títulos debe corresponder a la totalidad de los mismos y al lleno de los requisitos tanto formales como sustanciales, por cuanto la ausencia de uno de ellos despoja a los referidos documentos de la prerrogativa de la vía ejecutiva.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha puesto de presente que, *"por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad"*<sup>3</sup>.

En el caso concreto, se aprecia que junto con el libelo introductorio se allegaron varios documentos con los que se buscó la conformación de un título ejecutivo complejo, tal como pasa a reseñarse:

- Copia simple del contrato de prestación de servicios No. 167-2016 celebrado entre el HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y OUTSOURCING S.A.S, el 30 de noviembre de 2016 con el objeto de "la prestación de procesos y subprocesos para el apoyo asistencial y administrativo del Hospital Regional Valle de Tenza ESE, visible en copia simple a folios 29 a 42.

**CLÁUSULA SEGUNDA: VALOR DEL CONTRATO:** Para todos los efectos legales y fiscales el valor del presente contrato se fija en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$340.000.000.00), pagaderos dentro de los noventa días siguientes a la ejecución del objeto contratado valor que incluye todos los gastos del contrato incluida la administración, la cual para efectos de impuestos deberá discriminarse en las facturas, el IVA sobre el valor total de la factura; los impuestos, tasas, y contribuciones de orden Departamental y Municipal a que haya lugar. ...{...} **CLÁUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato será cancelado dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecución del objeto contractual previa la presentación de: 1. Planilla de trabajadores asignados por el contratista en cada una de las áreas contratadas por el Hospital, y que prestaron efectivamente sus servicios o actividades en donde se indique, número de identificación del trabajador, nombre completo, cargo, número de días laborados, fecha de ingreso, fecha de retiro, novedades, EPS afiliado, AFP, ARL, salario y base de aportes a la seguridad social, con la liquidación respectiva de cada trabajador y costo respectivo con cargo al Hospital, 2. Factura cambiaria de compraventa legalmente registrada ante la DIAN, donde se facturen los servicios y actividades efectivamente prestados al Hospital 3. Certificación de interventoría donde se especifique valor del contrato o proceso contratado, valor del mes ejecutado, novedades, saldo por ejecutar, 2. Certificación y planilla integrada de afiliación y el pago de aportes al sistema de seguridad social integral. (...) **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: LIQUIDACIÓN.** En caso de ejecución total del valor del presente contrato, el mismo se entiende liquidado automáticamente. **PARAGRAFO PRIMERO:** Si agotado el plazo del contrato llegare a existir remanente sobre el valor pactado la liquidación se efectuará dentro de los cuatro (4) meses siguientes. **PARAGRAFO SEGUNDO.- LIQUIDACION UNILATERAL:** El Hospital podrá liquidar directa y unilateralmente este contrato si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegaren a un acuerdo sobre el contenido de la misma, EL HOSPITAL comunicara comunicará la liquidación unilateral mediante escrito de la cual se elaborará unilateralmente el acta de liquidación susceptible de reclamación.

- Copia simple del contrato de prestación de servicios No. 235 de 2017 celebrado entre el HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y OUTSOURCING S.A.S, el 01 de diciembre de 2017 con el objeto de "prestación de

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017, exp. 58341.

Acción: EJECUTIVA  
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00239– 00-  
 Demandante: EMPRESA SERVINGTEGRALES OUTSOURCING S.A.S.  
 Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA.

servicios para el desarrollo de actividades administrativas del Hospital Regional Valle de Tenza ESE, visible en copia simple a folios 43 a 52.

**CLÁUSULA SEGUNDA: VALOR DEL CONTRATO:** Para todos los efectos legales y fiscales el valor del presente contrato se fija en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$72.000.000), cancelados en pagos mensuales de acuerdo con el valor ejecutado conforme a las horas facturadas y efectivamente realizadas dentro del mes correspondiente, valor que incluye todos los gastos del contrato incluida la administración, la cual para efectos de impuestos deberá discriminarse en las facturas, el IVA sobre el valor total de la factura; los impuestos, tasas, y contribuciones de orden Departamental y Municipal a que haya lugar. (...)

**CLÁUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato será cancelado en pagos mensuales de acuerdo con el valor ejecutado conforme a las horas facturadas y efectivamente realizadas dentro del mes correspondiente por el contratista, previa la presentación de: **1. Planilla de trabajadores asignados por el contratista en cada una de las áreas contratadas por el Hospital, y que prestaron efectivamente sus servicios o actividades en donde se indique, número de identificación del trabajador, nombre completo, cargo, número de días laborados, fecha de ingreso, fecha de retiro, novedades, EPS afiliado, AFP, ARL, salario y base de aportes a la seguridad social, con la liquidación respectiva de cada trabajador y costo respectivo con cargo al Hospital, 2. Factura cambiaria de compraventa legalmente registrada ante la DIAN, donde se facturen los servicios y actividades efectivamente prestados al Hospital 3. Certificación de supervisión donde se especifique número de horas/ proceso ejecutadas, liquidadas a los valores pactados con el valor final a reconocer, valor del mes ejecutado, novedades, saldo por ejecutar, 2. Certificación y planilla integrada de afiliación y el pago de aportes al sistema de seguridad social integral. (...)** **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: LIQUIDACIÓN.** En caso de ejecución total del valor del presente contrato, el mismo se entiende liquidado automáticamente. **PARAGRAFO PRIMERO:** Si agotado el plazo del contrato llegare a existir remanente sobre el valor pactado la liquidación se efectuará dentro de los cuatro (4) meses siguientes. **PARAGRAFO SEGUNDO.-LIQUIDACION UNILATERAL:** El Hospital podrá liquidar directa y unilateralmente este contrato si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegaren a un acuerdo sobre el contenido de la misma, EL HOSPITAL comunicará la liquidación unilateral mediante escrito de la cual se elaborará unilateralmente el acta de liquidación susceptible de reclamación.

- Copia simple del contrato de prestación de servicios No. 234 de 2017 celebrado entre el HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y SERVINGTEGRALES OUTSOURCING S.A.S, el 01 de diciembre de 2017 con el objeto de "prestación de servicios de procesos y subprocesos para el apoyo asistencial del Hospital Regional Valle de Tenza ESE, para garantizar los servicios de medicina general, enfermería, auxiliares de enfermería, cirugía, laboratorio clínico, rehabilitación, armaci, imágenes diagnósticas y transporte asistencial en las sedes de Guateque, Garagoa, y Guayatá, Almeida, Sutatenza, Tenza, Chinavita, y Chivor, según lo explicado en la parte considerativa, visible en copia simple a folios 53 a 67.

**CLÁUSULA SEGUNDA: VALOR DEL CONTRATO:** Para todos los efectos legales y fiscales el valor del presente contrato se fija en la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$205.000.000), cancelados en pagos mensuales de acuerdo con el valor ejecutado conforme a las horas facturadas y efectivamente realizadas, la cual para efectos de impuestos deberá discriminarse en las facturas, el IVA sobre el valor total de la factura; los impuestos, tasas, y contribuciones de orden Departamental y Municipal a que haya lugar. (...)

**CLÁUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato será cancelado en pagos mensuales de acuerdo con el valor ejecutado conforme a las horas facturadas y efectivamente realizadas dentro del mes correspondiente, **previa la presentación de: 1. Planilla de trabajadores asignados por el contratista en cada una de las áreas contratadas por el Hospital, y que prestaron efectivamente sus servicios o actividades en donde se indique, número de identificación del trabajador, nombre completo, cargo, número de días laborados, fecha de ingreso, fecha de retiro, novedades, EPS afiliado, AFP, ARL, salario y base de aportes a la seguridad social, con la liquidación respectiva de cada trabajador y costo respectivo con cargo al Hospital, 2. Factura cambiaria de compraventa legalmente registrada ante la DIAN, donde se facturen los servicios y actividades efectivamente prestados al Hospital 3. Certificación de interventoría donde se especifique número de horas/ proceso ejecutadas, liquidadas a los valores pactados con el valor final a reconocer, valor del mes ejecutado, novedades, saldo por ejecutar, 2. Certificación y planilla integrada de afiliación y el pago de aportes al sistema de seguridad social integral. (...)** **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: LIQUIDACIÓN.**

Acción: EJECUTIVA  
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00239– 00-  
 Demandante: EMPRESA SERVINGTEGRALES OUTSOURCING S.A.S.  
 Demandado: EMPESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA.

*En caso de ejecución total del valor del presente contrato, el mismo se entiende liquidado automáticamente. PARAGRAFO PRIMERO: Si agotado el plazo del contrato llegare a existir remanente sobre el valor pactado la liquidación se efectuará dentro de los cuatro (4) meses siguientes. PARAGRAFO SEGUNDO.-LIQUIDACION UNILATERAL: El Hospital podrá liquidar directa y unilateralmente este contrato si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegaren a un acuerdo sobre el contenido de la misma, EL HOSPITAL comunicará la liquidación unilateral mediante escrito de la cual se elaborará unilateralmente el acta de liquidación susceptible de reclamación.*

- Copia simple del contrato de prestación de servicios No. 211 de 2017 celebrado entre el HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y SERVINGTEGRALES OUTSOURCING S.A.S, el 01 de diciembre de 2017 con el objeto de "prestación de servicios para el desarrollo de actividades administrativas del Hospital Regional Valle de Tenza ESE, visible en copia simple a folios 68 a 77.

**CLÁUSULA SEGUNDA: VALOR DEL CONTRATO:** Para todos los efectos legales y fiscales el valor del presente contrato se fija en la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.000.000), cancelados en pagos mensuales de acuerdo con el valor ejecutado conforme a las horas facturadas y efectivamente realizadas dentro del mes correspondiente, valor que incluye todos los gastos del contrato incluida la administración, la cual para efectos de impuestos deberá discriminarse en las facturas, el IVA sobre el valor total de la factura; los impuestos, tasas, y contribuciones de orden Departamental y Municipal a que haya lugar. ...(...)

**CLÁUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato será cancelado en pagos mensuales de acuerdo con el valor ejecutado conforme a las horas facturadas y efectivamente realizadas dentro del mes correspondiente por el contratista, previa la presentación de: **1. Planilla de trabajadores asignados por el contratista en cada una de las áreas contratadas por el Hospital, y que prestaron efectivamente sus servicios o actividades en donde se indique, número de identificación del trabajador, nombre completo, cargo, número de días laborados, fecha de ingreso, fecha de retiro, novedades, EPS afiliado, AFP, ARL, salario y base de aportes a la seguridad social, con la liquidación respectiva de cada trabajador y costo respectivo con cargo al Hospital, 2. Factura cambiaria de compraventa legalmente registrada ante la DIAN, donde se facturen los servicios y actividades efectivamente prestados al Hospital 3. Certificación de supervisión donde se especifique número de horas/ proceso ejecutadas, liquidadas a los valores pactados con el valor final a reconocer, valor del mes ejecutado, novedades, saldo por ejecutar, 2. Certificación y planilla integrada de afiliación y el pago de aportes al sistema de seguridad social integral. (...)** **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: LIQUIDACIÓN.** En caso de ejecución total del valor del presente contrato, el mismo se entiende liquidado automáticamente. PARAGRAFO PRIMERO: Si agotado el plazo del contrato llegare a existir remanente sobre el valor pactado la liquidación se efectuará dentro de los cuatro (4) meses siguientes. PARAGRAFO SEGUNDO.-LIQUIDACION UNILATERAL: El Hospital podrá liquidar directa y unilateralmente este contrato si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegaren a un acuerdo sobre el contenido de la misma, EL HOSPITAL comunicará la liquidación unilateral mediante escrito de la cual se elaborará unilateralmente el acta de liquidación susceptible de reclamación.

- Copia simple del OTROSI No. 001 al contrato de prestación de servicios No. 211 de 2017 celebrado entre el HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y SERVINGTEGRALES OUTSOURCING S.A.S, de fecha 15 de noviembre de 2017, que adiciona el contrato No. 211 en la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000), por lo que la suma total asciende a la suma de \$81.000.000, visible a folios 78 y 79.

- Copia simple del contrato de prestación de servicios No. 210 de 2017 celebrado entre el HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y SERVINGTEGRALES OUTSOURCING S.A.S, el 01 de noviembre de 2017 con el objeto de "prestación de servicios de procesos y subprocesos para el apoyo asistencial del Hospital Regional Valle de Tenza ESE, para garantizar los servicios de medicina general, enfermería, auxiliares de enfermería, cirugía, laboratorio clínico, rehabilitación, armaci, imágenes diagnósticas y transporte asistencial en las sedes de Guateque, Garagoa, y Guayatá, Almeida, Sutatenza, Tenza, Chinavita, y Chivor, según lo explicado en la parte considerativa, visible en copia simple a folios 80 a 94.

Acción: EJECUTIVA  
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00239– 00-  
 Demandante: EMPRESA SERVINTEGRALES OUTSOURCING S.A.S.  
 Demandado: EMPESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA.

**CLÁUSULA SEGUNDA: VALOR DEL CONTRATO:** Para todos los efectos legales y fiscales el valor del presente contrato se fija en la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.000.000), cancelados en pagos mensuales de acuerdo con el valor ejecutado conforme a las horas facturadas y efectivamente realizadas dentro del mes correspondiente, valor que incluye todos los gastos del contrato incluida la administración, la cual para efectos de impuestos deberá discriminarse en las facturas, el IVA sobre el valor total de la factura; los impuestos, tasas, y contribuciones de orden Departamental y Municipal a que haya lugar. ...(...)

**CLÁUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato será cancelado en pagos mensuales de acuerdo con el valor ejecutado conforme a las horas facturadas y efectivamente realizadas en el mes correspondiente, previa la presentación de: **1. Planilla de trabajadores asignados por el contratista en cada una de las áreas contratadas por el Hospital, y que prestaron efectivamente sus servicios o actividades en donde se indique, número de identificación del trabajador, nombre completo, cargo, número de días laborados, fecha de ingreso, fecha de retiro, novedades, EPS afiliado, AFP, ARL, salario y base de aportes a la seguridad social, con la liquidación respectiva de cada trabajador y costo respectivo con cargo al Hospital, 2. Factura cambiaria de compraventa legalmente registrada ante la DIAN, donde se facturen los servicios y actividades efectivamente prestados al Hospital 3. Certificación de interventoría donde se especifique número de horas/ proceso ejecutadas, liquidadas a los valores pactados con el valor final a reconocer, valor del mes ejecutado, novedades, saldo por ejecutar, 2. Certificación y planilla integrada de afiliación y el pago de aportes al sistema de seguridad social integral. (...)** **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: LIQUIDACIÓN.**

En caso de ejecución total del valor del presente contrato, el mismo se entiende liquidado automáticamente. PARAGRAFO PRIMERO: Si agotado el plazo del contrato llegare a existir remanente sobre el valor pactado la liquidación se efectuará dentro de los cuatro (4) meses siguientes. PARAGRAFO SEGUNDO.-LIQUIDACION UNILATERAL: El Hospital podrá liquidar directa y unilateralmente este contrato si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegaren a un acuerdo sobre el contenido de la misma, EL HOSPITAL comunicará la liquidación unilateral mediante escrito de la cual se elaborará unilateralmente el acta de liquidación susceptible de reclamación.

- Copia simple del contrato de prestación de servicios No. 187 de 2017 celebrado entre el HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y SERVINTEGRALES OUTSOURCING S.A.S, el 01 de octubre de 2017 con el objeto de "prestación de servicios para el desarrollo de actividades administrativas del Hospital Regional Valle de Tenza ESE, visible en copia simple a folios 97 a 104.

**CLÁUSULA SEGUNDA: VALOR DEL CONTRATO:** Para todos los efectos legales y fiscales el valor del presente contrato se fija en la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.000.000), cancelados en pagos mensuales de acuerdo con el valor ejecutado conforme a las horas facturadas y efectivamente realizadas dentro del mes correspondiente, valor que incluye todos los gastos del contrato incluida la administración, la cual para efectos de impuestos deberá discriminarse en las facturas, el IVA sobre el valor total de la factura; los impuestos, tasas, y contribuciones de orden Departamental y Municipal a que haya lugar. ...(...)

**CLÁUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato será cancelado en pagos mensuales de acuerdo con el valor ejecutado conforme a las horas facturadas y efectivamente realizadas dentro del mes correspondiente por el contratista, previa la presentación de: **1. Planilla de trabajadores asignados por el contratista en cada una de las áreas contratadas por el Hospital, y que prestaron efectivamente sus servicios o actividades en donde se indique, número de identificación del trabajador, nombre completo, cargo, número de días laborados, fecha de ingreso, fecha de retiro, novedades, EPS afiliado, AFP, ARL, salario y base de aportes a la seguridad social, con la liquidación respectiva de cada trabajador y costo respectivo con cargo al Hospital, 2. Factura cambiaria de compraventa legalmente registrada ante la DIAN, donde se facturen los servicios y actividades efectivamente prestados al Hospital 3. Certificación de interventoría donde se especifique número de horas/ proceso ejecutadas, liquidadas a los valores pactadas con el valor final a reconocer, valor del mes ejecutado, novedades, saldo por ejecutar, 2. Certificación y planilla integrada de afiliación y el pago de aportes al sistema de seguridad social integral. (...)** **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: LIQUIDACIÓN.**

En caso de ejecución total del valor del presente contrato, el mismo se entiende liquidado automáticamente. PARAGRAFO PRIMERO: Si agotado el plazo del contrata llegare a existir remanente sobre el valor pactado la liquidación se efectuará dentro de los cuatro (4) meses siguientes. PARAGRAFO SEGUNDO.-LIQUIDACION UNILATERAL: El Hospital podrá liquidar directa y unilateralmente este contrato si el contratista no se presentare a la liquidación o las partes no llegaren a un acuerdo sobre el contenido de la misma, EL HOSPITAL comunicará la

Acción: EJECUTIVA  
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00239– 00–  
 Demandante: EMPRESA SERVINGTEGRALES OUTSOURCING S.A.S.  
 Demandado: EMPESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA.

*liquidación unilateral mediante escrito de la cual se elaborará unilateralmente el acta de liquidación susceptible de reclamación.*

- Copia simple del contrato de prestación de servicios No. 188 de 2017 celebrado entre el HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y SERVINGTEGRALES OUTSOURCING S.A.S, el 01 de octubre de 2017 con el objeto de "prestación de servicios de procesos y subprocesos para el apoyo asistencial del Hospital Regional Valle de Tenza ESE, para garantizar los servicios de medicina general, enfermería, auxiliares de enfermería, cirugía, laboratorio clínico, rehabilitación, armaci, imágenes diagnósticas y transporte asistencial en las sedes de Guateque, Garagoa, y Guayatá, Almeida, Sutatenza, Tenza, Chinavita, y Chivor, según lo explicado en la parte considerativa, visible en copia simple a folios 105 a 119.

**CLÁUSULA SEGUNDA: VALOR DEL CONTRATO:** Para todos los efectos legales y fiscales el valor del presente contrato se fija en la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$198.000.000), cancelados en pagos mensuales de acuerdo con el valor ejecutado conforme a las horas facturadas y efectivamente realizadas dentro del mes correspondiente, la cual para efectos de impuestos deberá discriminarse en las facturas; el IVA sobre el valor total de la factura: los impuestos, tasas, y contribuciones de orden Departamental y Municipal a que haya lugar. ...(...) **CLÁUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato será cancelado en pagos mensuales de acuerdo con el valor ejecutado conforme a las horas facturadas y efectivamente realizadas dentro del mes correspondiente por el contratista, previa la presentación de: 1. Planilla de trabajadores asignados por el contratista en cada una de las áreas contratadas por el Hospital, y que prestaron efectivamente sus servicios o actividades en donde se indique, número de identificación del trabajador, nombre completo, cargo, número de días laborados, fecha de ingreso, fecha de retiro, novedades, EPS afiliado, AFP, ARL, salario y base de aportes a la seguridad social, con la liquidación respectiva de cada trabajador y costo respectivo con cargo al Hospital, 2. Factura cambiaria de compraventa legalmente registrada ante la DIAN, donde se facturen los servicios y actividades efectivamente prestados al Hospital 3. Certificación de interventoría donde se especifique número de horas/ proceso ejecutadas, liquidadas a los valores pactados con el valor final a reconocer, valor del mes ejecutado, novedades, saldo por ejecutar, 2. Certificación y planilla integrada de afiliación y el pago de aportes al sistema de seguridad social integral. (...) **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: LIQUIDACIÓN.** En caso de ejecución total del valor del presente contrato, el mismo se entiende liquidado automáticamente. **PARAGRAFO PRIMERO:** Si agotado el plazo del contrato llegare a existir remanente sobre el valor pactado la liquidación se efectuará dentro de los cuatro (4) meses siguientes. **PARAGRAFO SEGUNDO.-LIQUIDACION UNILATERAL:** El Hospital podrá liquidar directa y unilateralmente este contrato si el contratista no se presentare a la liquidación o las partes no llegaren a un acuerdo sobre el contenido de la misma, EL HOSPITAL comunicará la liquidación unilateral mediante escrito de la cual se elaborará unilateralmente el acta de liquidación susceptible de reclamación.

Reposan en el plenario, originales de facturas cambiarias de venta dirigidas al Hospital Regional Valle de Tenza ESE; expedidas y suscritas por la representante Legal de SERVINGTEGRALES OUTSOURCING S.A.S "sin que figure identificación del mismo, discriminadas como se relaciona a continuación<sup>4</sup>:

Factura de venta No.	Fecha de factura	Concepto	"Valor real a pagar"
00303	30 de diciembre de 2016	"Prestación de servicios por la madalidad de outsourcing, de acuerdo al contrato No. 167 de 2016, cuyo objeto es desarrollar y ejecutar en la sede del Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza ESE, el proceso y subprocesos ASISTENCIAL discriminados así: Médico General, Enfermeros auxiliares de enfermería, profesional de bacteriología y terapias, auxiliar de	\$206.936.630

<sup>4</sup> Visibles a folios 15-23

Acción: EJECUTIVA  
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00239– 00–  
 Demandante: EMPRESA SERVINGRALES OUTSOURCING S.A.S.  
 Demandado: EMPESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA.

		instrumentación quirúrgica, técnicos de rayos X, Auxiliar de enfermería TAB según certificación que se adjunta, durante el periodo comprendido del Primero al último de diciembre 2016, aplicar las deducciones y descuentos sobre el valor gravable."	
00304	30 de diciembre de 2016	"Prestación de servicios por la modalidad de outsourcing, de acuerdo al contrato No. 167 de 2016, cuyo objeto es desarrollar y ejecutar en la sede del Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza ESE, el proceso y subprocesos ASISTENCIAL discriminados así: auxiliares: de gerencia, de contabilidad, de facturación, de digitación SICAPS circular 1441, de historias clínicas, de gestión documental y de almacén, según la certificación que se adjunta, durante el periodo comprendido del Primero al último de diciembre de 2016, Aplicar las deducciones y los descuentos sobre el valor GRAVABLE.	\$70.379.760
00305	30 de diciembre de 2016	"Prestación de los servicios por la modalidad de Outsourcing, de acuerdo al contrato No. 167 de 2016, cuyo objeto es desarrollar y ejecutar en la sede del Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza ESE, el proceso y subprocesos ASISTENCIAL discriminados así: conductores de ambulancias asistencial básica y otros vehículos de Guateque, Garagoa, Guayata, Chivor, Chinavita, Tenza, Sutatenza, Almeida, según certificación adjunta durante el periodo comprendido del Primero al último de diciembre de 2016, Aplicar las deducciones y los descuentos sobre el valor GRAVABLE.	\$19.015.128.
00394	01 de noviembre de 2017	"Prestación de servicios por la modalidad de outsourcing, de acuerdo al contrato No. 188 de 2017, cuyo objeto es desarrollar y ejecutar en la sede del Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza ESE, el proceso y subprocesos ASISTENCIAL discriminados así: Médico General, Enfermeros auxiliares de enfermería, profesional de bacteriología y terapias, auxiliar de instrumentación quirúrgica, técnicos de rayos X, Auxiliar de enfermería y conductores de transporte en ambulancia según la certificación que se adjunta, durante el periodo comprendido del 01 al 31 de octubre de 2017, aplicar las deducciones y descuentos sobre el valor gravable de impuesto."	\$195.731.605

Acción: EJECUTIVA  
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00239– 00–  
 Demandante: EMPRESA SERVINGTEGRALES OUTSOURCING S.A.S.  
 Demandado: EMPESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA.

00395	01 de noviembre de 2017	"Prestación de servicios por la modalidad de outsourcing, de acuerdo al contrato No. 187 y el otrosí de 2017, cuyo objeto es desarrollar y ejecutar en la sede del Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza ESE, el proceso y subprocesos ADMINISTRATIVOS de auxiliares de gerencia, de contabilidad, de facturación, auxiliares de digitación de SICAPS circular 1441 de 1999, historias clínicas, de gestión documental y de almacén, según la certificación que se adjunta, durante el periodo comprendido del Primero al último de octubre de 2017, Aplicar los descuentos sobre el valor GRAVABLE de impuesto.	\$68.000.000
0401	30 de noviembre de 2017	"Prestación de servicios por la modalidad de outsourcing, de acuerdo al contrato No. 210 de 2017, cuyo objeto es desarrollar y ejecutar en la sede del Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza ESE, proceso y subprocesos ASISTENCIALES discriminados así: Médicos, Enfermeros Jefe, auxiliares de enfermería, profesionales de bacteriología y terapias, auxiliar de laboratorio, regente y auxiliar de farmacia, profesional en instrumentación quirúrgica, técnicos de rayos X, Auxiliar de enfermería y conductores de transporte en ambulancia según la certificación que se adjunta, durante el periodo comprendido del 01 al 30 de noviembre de 2017, aplicar las deducciones y descuentos sobre el valor gravable de impuesto."	\$197.987,433
0402	30 de noviembre de 2017	"Prestación de servicios por la modalidad de outsourcing, de acuerdo al contrato No. 211 y el otrosí de 2017, cuyo objeto es desarrollar y ejecutar en la sede del Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza ESE, el proceso y subprocesos ADMINISTRATIVOS de auxiliares de gerencia, de contabilidad, de facturación, auxiliares de digitación de SICAPS circular 1441 de 1999, historias clínicas, de gestión documental y de almacén, según la certificación que se adjunta, durante el periodo comprendido del Primero al último de noviembre de 2017, Aplicar los descuentos sobre el valor GRAVABLE de impuesto.	\$80.521.320
0404	01 de diciembre de 2017	"Prestación de servicios por la modalidad de outsourcing, de acuerdo al contrato No. 234 de 2017, cuyo objeto es desarrollar y ejecutar en la sede del Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza ESE, proceso y	\$188.430.834

Acción: EJECUTIVA  
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00239– 00-  
 Demandante: EMPRESA SERVINTEGRALES OUTSOURCING S.A.S.  
 Demandado: EMPESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA.

		subprocesos ASISTENCIALES discriminados así: Médicos, Enfermeros Jefe, auxiliares de enfermería, profesionales de bacteriología y terapias, auxiliar de laboratorio, regente y auxiliar de farmacia, profesional en instrumentación quirúrgica, técnicos de rayos X, Auxiliar de enfermería y conductores de transporte en ambulancia según la certificación que se adjunta, durante el periodo comprendido del 01 al 31 de diciembre de 2017, aplicar las deducciones y descuentos sobre el valor gravable de impuesto."	
0405	01 de diciembre de 2017	"Prestación de servicios por la modalidad de outsourcing, de acuerdo al contrato No. 235 de 2017, cuyo objeto es desarrollar y ejecutar en la sede del Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza ESE, el proceso y subprocesos ADMINISTRATIVOS de auxiliares de gerencia, de contabilidad, de facturación, auxiliares de digitación de SICAPS circular 1441 de 1999, de historias clínicas, de gestión documental y de almacén, según la certificación que se adjunta, durante el periodo comprendido del 01 al último de diciembre de 2017, Aplicar los descuentos sobre el valor GRAVABLE de impuesto.	\$72.000.000

Ahora bien, el Consejo de Estado ha establecido que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica, tal como lo prescribe el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley<sup>5</sup>. Si bien es cierto que la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza y la buena fe, es necesario recordar que dicha providencia dejó por fuera de la presunción de autenticidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución.<sup>6</sup>

Así las cosas, advierte este estrado judicial que era necesario, a fin de librar mandamiento ejecutivo, que la entidad actora aportara junto con el ílibelo introductorio, el original o la copia auténtica de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y OUTSOURCING S.A.S., por constituir este un elemento probatorio esencial para establecer las obligaciones pactadas entre las partes, el monto de las mismas, y en general, constituye un elemento de utilidad superlativa para la correcta conformación del título ejecutivo complejo, razón por la que debió ser incorporado al plenario con la satisfacción de todas las formalidades prescritas por la normatividad en el inciso segundo del artículo 215 de la

<sup>5</sup> Disposición concordante con el inciso primera del artículo 246 del C.G.P., el cual consagra que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

Acción: EJECUTIVA  
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00239– 00–  
 Demandante: EMPRESA SERVINGTEGRALES OUTSOURCING S.A.S.  
 Demandado: EMPESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA.

Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, el cual señala que la presunción de autenticidad de las copias simples "{...} no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley"<sup>8</sup>.

Adicionalmente, se verifica la obligación que dio origen al presente asunto está contenida en un título ejecutivo complejo integrado por una pluralidad de documentos que, en conjunto, constituyen una unidad jurídica, en la medida en que tienen relación causal entre sí y se originan en el mismo negocio jurídico. Tales documentos son: i) original o copia auténtica del contrato estatal, ii) el acta de liquidación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, iii) las facturas de los bienes o servicios recibidos, y iv) copia auténtica del certificado de registro presupuestal.

Por otra parte, debe señalarse que en la cláusula tercera de los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente se estipuló como obligación del contratante, esto es, de la entidad demandada, el pago del valor de las actividades prestadas por el contratista, previa a la presentación de: "1. Planilla de trabajadores asignados por el contratista en cada una de las áreas contratadas por el Hospital, y que prestaran efectivamente sus servicios a actividades en donde se indique, número de identificación del trabajador, nombre completo, cargo, número de días laborados, fecha de ingreso, fecha de retiro, novedades, EPS afiliada, AFP, ARL, salario y base de aportes a la seguridad social, con la liquidación respectiva de cada trabajador y cuota respectivo con carga al Hospital, 2. Factura cambiaria de compraventa legalmente registrada ante la DIAN, donde se facturen los servicios y actividades efectivamente prestadas al Hospital 3. Certificación de interventoría donde se especifique número de horas/ procesos ejecutados, liquidados a los valores pactados con el valor final a reconocer, valor del mes ejecutada, novedades, saldo por ejecutar, 2. Certificación y planilla integrada de afiliación y el pago de aportes al sistema de seguridad social integral. (...)"; documentos que constituyen presupuestos fundamentales para determinar la exigibilidad de las obligaciones que se pretenden ejecutar.

Así las cosas, concluye este estrado judicial que el título ejecutivo complejo contractual que se pretende ejecutar no se encuentra debidamente integrado, ante la ausencia del original o copia auténtica del contrato de prestación de servicios, acta de liquidación del contrato, copia auténtica del certificado de registro presupuestal, así como de los documentos requeridos para el pago por las actividades prestadas por el contratista por parte de la entidad demandada. De lo anterior se colige que las obligaciones que se pretenden ejecutar no están contenidas en un título ejecutivo debidamente integrado y por ende, no resultan exigibles.

En conclusión, debido a que en el presente asunto no se cumplió con los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 215 -parcial- y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, este estrado judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>9</sup>, al referirse a las decisiones que puede adoptar el Juez Administrativo en el marco de los procesos ejecutivos, precisando que:

*"En conclusión, el juez de la ejecución, podrá adaptar las siguientes decisiones frente a una demanda ejecutiva:*

<sup>7</sup> Vale acenar que si bien el inciso inicial del artículo 215 del C.P.A.C.A. fue derogado por la norma 626 del Código General del Proceso, la segunda parte de la disposición citada mantiene vigencia. Al respecto señaló el mencionado artículo: *A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: (...) el inciso 1 del artículo 215 y el inciso 2 del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (...).*

<sup>8</sup> Se enfatiza que la disposición transcrita es concordante con el artículo 246 del Código General del Proceso que prescribe: *"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"*. (énfasis fuera del texto).

<sup>9</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Auto del 10 de noviembre de 2015. Radicación: 150013333011201400188-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Acción: EJECUTIVA  
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00239- 00-  
 Demandante: EMPRESA SERVINGRALES OUTSOURCING S.A.S.  
 Demandado: EMPESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA.

1. Librar mandamiento de pago si encuentra conformado el título ejecutivo.
2. **Abstenerse de Librar mandamiento de pago sólo cuando el instrumento de recaudo no está conformado o no se aporta.**
3. Inadmitir la demanda por ausencia de los requisitos señalados en la ley, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
4. Rechazar la demanda cuando no sea corregida, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.
5. Rechazar la demanda cuando hubiere operado la caducidad, de acuerdo el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.
6. En caso de falta de jurisdicción y competencia, remitir el expediente al competente (Art. 168 del CPACA)."

Tal decisión, fue adoptada por el *ad quem*, con fundamento en lo expuesto por el Consejo de Estado en pronunciamiento de 11 de octubre de 2006, en el que se precisó que el juez de la ejecución "...carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda...". No obstante lo anterior, precisó la Máxima Corporación que "...si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales..."<sup>10</sup>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

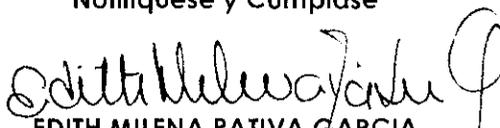
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo** solicitado por la **EMPRESA SERVINGRALES OUTSOURCING S.A.S.** en contra de la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DEL VALLE DE TENZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado MARCO ANTONIO PALMA LUNA, portador de la T.P. No. 145.635 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
 Juez

<p align="center"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 02 de hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center"> SECRETARIO</p>
--

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. Auto del 11 de octubre del dos mil seis (2006). Sala



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** REPETICION  
**Radicación No:** 150013333012-2018-00186-00  
**Demandante:** INSTITUTO PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE DE TUNJA – IRDET  
**Demandados:** CARLOS MORENO MARTÍNEZ.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del catorce (14) de diciembre de 2018, para proveer sobre la admisión o inadmisión del medio de control de repetición interpuesto por el INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA - IRDET contra CARLOS MORENO MARTINEZ (fl.42).

Una vez revisada la demanda, encuentra esta sede judicial que adolece de los siguientes defectos:

### 1. Del poder

A folios 1 del plenario obra poder otorgado por el señor **GILBERTO OTALORA VELANDIA**, en calidad de gerente general y representante legal del **INSTITUTO DE LA RECREACION Y DEPORTE DE TUNJA – IRDET** a favor del abogado JUAN FRANCISCO RIAÑO BORDA, sin que se acredite la calidad por la que confiere el respectivo poder.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado JUAN FRANCISCO RIAÑO BORDA, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no allegue los documentos con los cuales acredite la representación legal de la entidad demandante IRDET, esto es, el acto administrativo de nombramiento, acta de posesión y certificación en la que se indique si a la fecha ostenta el mismo cargo.

### 1. De las Pretensiones.

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Ahora bien, de la lectura juiciosa del libelo de la demanda, se puede constatar que el apoderado de la parte demandante solicita en el libelo de la demanda: *"Como consecuencia de los hechos anteriormente expuestos y obrando en mi calidad, me permito demandar ante Ud, mediante el ejercicio de la acción de repetición al señor CARLOS MORENO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.756.418 con el fin de que sea condenado a pagar a la entidad que represento en este proceso la suma CINCUENTA Y OCHO MILLONES VEINTISEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$58.026.702)M/CTE por concepto de los perjuicios causados como consecuencia de la condena en contra de dicha entidad de acuerdo con los hechos de la presente demanda junto con los intereses al máximo permitido por la ley hasta la fecha en que se realice el pago total de la deuda."* (fl.5) Negrillas del despacho.

Con base en lo expuesto, considera este estrado judicial que el apoderado debe solicitar en primer lugar, se declare administrativamente responsable al demandado por el pago que debió realizar la entidad demandante para posteriormente, solicitar se condene al señor MORENO MARTINEZ al pago de lo que asumió la entidad demandante, pues en caso de prosperar las pretensiones del medio de control, no podría el Despacho entrar a condenar al pago reclamado sin que previamente se haya declarado la responsabilidad del demandado.

### 2. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Ahora bien, revisada la demanda observa el Despacho que en los hechos cuarto y quinto de la demanda se transcriben apartes de las sentencias de primera y segunda instancia

Medio de Control: REPETICION  
 Radicación No: 150013333012-2018-00186-00  
 Demandante: INSTITUTO PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE DE TUNJA – IRDET  
 Demandados: CARLOS MORENO MARTÍNEZ.

respectivamente. Igualmente en el hecho sexto el apoderado de la parte actora, realiza una exposición normas, lo cual dificulta la fijación del litigio respecto de la situación fáctica. Cabe aclarar que tales circunstancias deben exponerse en otro acápite diferente al de los hechos.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante en el acápite hecho, deberá exponer los hechos respecto de los cuales atribuye la responsabilidad al servidor público pero las transcripciones deberá consignarlas en las razones de la defensa.

## 2. Estimación razonada de la cuantía

En relación con la determinación de la cuantía del proceso, establece el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de la determinación de la competencia, que:

*"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

Ahora bien, revisada la demanda observa el Despacho que el líbello de la demanda carece de este capítulo por lo que se hace necesario que la parte demandante, corrija este yerro y determine la estimación razonada de la cuantía.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

### RESUELVE:

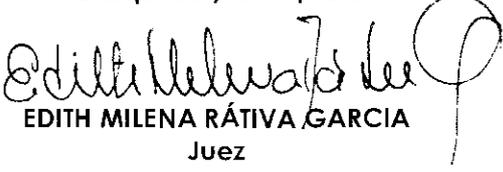
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda dentro del medio de control de repetición, instaurada por el INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA - IRDET contra CARLOS MORENO MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado JUAN FRANCISCO RIAÑO BORDA, identificado con C.C. No. 1.049.617.016 de Tunja y T.P. No. 230.036 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA**  
 Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00260 – 00  
Demandante: GLADYS AMALIA ULLOA DE PEÑA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO E EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de enero de 2019, informando que el proceso ingresa luego de someterse a reparto, para proveer lo pertinente (fl. 37)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se originó en la sentencia condenatoria proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja**, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013133001-2011-00089-01 como se observa a folios 12 a 25.

Así las cosas este despacho no es el competente, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud del numeral 9º del artículo 156 del CPACA que señala:

*"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayas del Despacho)*

Así mismo, el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

*"Artículo 298. Procedimiento.*

*En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediata.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."*

De lo expuesto en las normas en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el Cuarto Administrativo Oral de Tunja, por ser éste la autoridad judicial que conoció en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y dentro de la cual se profirió la sentencia condenatoria que aquí se pretende ejecutar; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que en la demanda se pretende la ejecución de unas sumas de dinero ordenadas mediante sentencia condenatoria proferida en primera instancia el diecinueve (19) de junio de 2012, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, y en segunda instancia de fecha veintiséis (26) de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo e Boyacá – Sala de Descongestión, se colige que ese Juzgado es la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del

presente asunto, motivo por el cual, se ordenará la remisión por competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaria de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

**SEGUNDO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 02 de Hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ <b>SECRETARIA</b></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2018-00250-00  
**Demandante:** MARTHA CECILIA SANCHEZ SILVA  
**Demandados:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del diez de diciembre de dos mil dieciocho, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto y se caratuló. Para proveer de conformidad. (fl. 91)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **MARTHA CECILIA SANCHEZ SILVA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **MARTHA CECILIA SANCHEZ SILVA**, por intermedio de apoderada judicial, solicita la declaratoria de nulidad parcial de la resolución No. 00783 del 1 de junio de 2000, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustituyó y reliquidó la pensión de jubilación del causante Pablo Emilio Martín Bermúdez (q.e.p.d.), a favor de su hijo Pablo Cesar Martín Sánchez, negándole la sustitución pensional en calidad de compañera permanente. Igualmente, solicita se declare la nulidad de la resolución No. 01340 del 13 de octubre de 2000, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe reconocerle y pagarle la sustitución pensional en calidad de compañera permanente sobreviviente del causante Pablo Emilio Martín Bermúdez (q.e.p.d.), con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016, fecha en la que fue suspendido el pago de la sustitución pensional al beneficiario del causante, por no acreditar la continuidad de sus estudios; que se ordene a la entidad hacer los reajustes pensionales de ley sobre las mesadas resultantes, conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 100 de 1993; que se ordene el ajuste de las mesadas dejadas de reconocer, conforme a lo ordenado por el artículo 187 de la ley 1437 de 2011; que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A; que se ordene dar estricto cumplimiento a la sentencia y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad en virtud del artículo 188 del C.P.A.C.A. (vto. fl. 2)

Para el presente caso, los actos administrativos acusados son de carácter particular, expreso y concreto que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

**2. Presupuestos del medio de control.**

**2.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada de la demandante (vto. fl. 7) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documental aportada, en especial, de la certificación de la Secretaría de Educación de Boyacá visible a folio 76, que el último lugar de prestación de servicios del señor Pablo Emilio Martín Bermúdez (q.e.p.d.), fue en el Establecimiento Concentración Urbana Pablo VI de Otanche, municipio que corresponde a este Circuito Judicial.

## **2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **MARTHA CECILIA SANCHEZ SILVA**, presuntamente afectada por la decisión dispuesta en los actos administrativos enjuiciados, proferidos por la entidad demandada.

Se observa dentro del plenario, a folios 1 y vto, que otorgó poder en debida forma, a la abogada Deicy Viviana Cuchia Bautista, identificada con C.C. No. 33.368.421 de Tunja y T.P. No. 269.445 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

## **2.3. De los requisitos de procedibilidad.**

### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende la nulidad parcial y total de los actos administrativos contenidos en las resoluciones **00783 del 01 de junio de 2000** y **01340 del 13 de octubre de 2000**, por medio de las cuales la entidad, le negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia, respectivamente.

Ahora bien, con la resolución No. **01340 de 13 de octubre de 2000**, la demandada resolvió de forma negativa el recurso de reposición interpuesto, al tiempo que indicó que contra esa no procedía recurso alguno, así las cosas, quedó agotada la vía gubernativa (fls. 13-15), en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **b) De la conciliación prejudicial.**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, pese a que el medio de control de la referencia es de Nulidad y Restablecimiento del derecho, se advierte que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, no existe ninguno que acredite el trámite de la conciliación extrajudicial.

No obstante lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha considerado que en materia pensional no es dable exigir que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya agotado la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales se encuentran taxativamente señalados en la ley y no hay lugar a realizar acuerdos bilaterales al respecto. Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

*“...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendida de que el requisito de procedibilidad establecida en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentaria, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que las requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más*

Mesa de Control: UNIDAD + ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO  
 Radicación No: 15001 3333 012-2018-00294-00  
 Demandante: MARTHA CECLA SANCHEZ SILVA  
 Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con derechos pensionales como lo es el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

#### **2.4. De la caducidad.**

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con el reconocimiento de la sustitución pensional y siendo claro que la misma se refleja en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

#### **3. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fls. 1 y vto), los actos administrativos demandados (fls. 9-15) y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*“Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

*Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.*

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*“Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandaval Mesa.

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### 4. Otras determinaciones.

##### a) Las notificaciones a la entidad demandada

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplen funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

##### b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

##### c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No.: 10001 3333 012 2016-00259-00  
 Demandante: MARTHA CECILIA SANCHEZ SILVA  
 Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **MARTHA CECILIA SANCHEZ SILVA**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-</b>	\$7.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.500.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

**SÉPTIMO.-** Ordénese a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Se reconoce personería para actuar a la abogada Deicy Viviana Cuchia Bautista, identificada con C.C. No. 33.368.421 de Tunja y T.P. No. 269.445 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante visto a folios 1 y vto del expediente.



Notifíquese y Cúmplase

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación No:** 150013333012 – 2018 – 00257 – 00  
**Demandante:** EVA CECILIA ACERO DE ARÉVALO Y PAULA ALEJANDRA ARÉVALO ACERO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TUNJA Y EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del catorce (14) de diciembre de 2018, informando que luego de someterse a reparto ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl. 37).

**Para resolver se considera:**

Se advierte que al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **EVA CECILIA ACERO DE ARÉVALO y PAULA ALEJANDRA ARÉVALO ACERO** contra el **MUNICIPIO DE TUNJA y la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA**, cumple con los presupuestos procesales exigidos como se estudiará a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **EVA CECILIA ACERO DE ARÉVALO y PAULA ALEJANDRA ARÉVALO ACERO** solicitan que se declare patrimonialmente responsable al **MUNICIPIO DE TUNJA y la EMPRESA DE VIVIENDA DE TUNJA "ECOVIVIENDA"**, de todos los daños y perjuicios, tanto materiales como morales, con su actualización al IPC, la condena en costas así como ordenar el cumplimiento a la sentencia en los términos y condiciones de la Ley 1437 de 2011, por los hechos ocurridos en el proyecto de vivienda Torres del Parque, apartamento 202 de la Torre I Bloque 2, ubicado en la Carrera 16 H No. 28 A – 09 de Tunja, ya que en el año 2018 se ordenó la evacuación preventiva de las unidades habitacionales de las Torres I2 y J2 del proyecto Torres del Parque, por calamidad pública.

**2. Presupuestos del medio de control.**

**2.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 157 *ibidem*, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que el valor de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales es de \$143.700.000, valor que no supera el tope máximo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que es la cuantía establecida en las citada norma para que este Juzgado Administrativo sea competente para conocer del medio de control interpuesto.

Ahora bien, debe decirse además que esta Instancia es competente por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A. y del Acuerdo No. PSAA06-3578 DE 2006 de Agosto 29, que modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", si se tiene en cuenta que los hechos que dieron lugar a la demanda acaecieron en la ciudad de Tunja, y que por jurisdicción le corresponde a la ciudad de Tunja, municipio en el que se encuentran ubicados los Despachos Judiciales.

## 2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interponen la demanda de reparación directa EVA CECILIA ACERO DE ARÉVALO y PAULA ALEJANDRA ARÉVALO ACERO, a través de apoderado judicial abogado CIRO NOLBERTO GUECHÁ MEDINA, identificado con C.C. 6.770.212 de Tunja y portador de la T.P. 54.651 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

## 2.3. De los requisitos de procedibilidad.

### a) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de Reparación Directa, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, se encuentra copia del acta de audiencia de conciliación celebrada el 17 de agosto de 2018 ante la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos (fls. 35 y vto.), la que se declaró fallida, documento en el que se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en la ley y ajustado en Derecho, cumpliendo con la carga que le impone la ley.

## 2.4. De la caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el literal i) del numeral 2º, del artículo 164, establece el término para presentar demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, así:

"{...}

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente **al de la ocurrencia de la acción u omisión causante de daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." *Subraya fuera de texto.*

Es así que la fecha desde la cual debe contarse la caducidad, es el **14 de marzo de 2018**, pues resulta ser el día en que la señora Eva Cecilia Acero de Arévalo y su hija Paula Alejandra Arévalo Acero, aparentemente tuvieron conocimiento de la evacuación que ordenó realizar el municipio de Tunja a través de la Resolución No. 0082 del 14 de marzo de 2018.

En ese orden, se advierte que el término de dos (2) años fenecen el 15 de marzo de 2020; la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada en la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 35 y vto.), la constancia respectiva de agotamiento de este requisito de procedibilidad, fue librada el día diez y sete (17) de agosto de 2018 (fl. vto. 35.), y la demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2018 (fls. 10 y 36), por lo que se encuentra dentro del término legal.

## 3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

El escrito de demanda cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por los actores (fl. 1), y las copias de la demanda y sus anexos para las notificaciones a las entidades demandadas y al Ministerio Público (3 fardelos para traslados y 1 para archivo), en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: **1) para la parte demandada**, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

*Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### **4. Otras determinaciones.**

- **De las notificaciones a las entidades demandadas.**

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

-**De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es el MUNICIPIO DE TUNJA y ECOVIVIENDA, las cuales no pertenece al orden nacional, de tal suerte, que no será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de reparación directa presentada por **EVA CECILIA ACERO DE ARÉVALO** y **PAULA ALEJANDRA ARÉVALO ACERO**, en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA** y la **EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA - ECOVIVIENDA**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia a los representantes legales del **MUNICIPIO DE TUNJA** y la **EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA - ECOVIVIENDA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia al Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$10.400.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a <b>MUNICIPIO DE TUNJA</b>	\$5.200.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a <b>EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA - ECOVIVIENDA</b>	\$5.200.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$10.400.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.**

**PARÁGRAFO:** Es necesario mencionar que, teniendo en cuenta la situación presentada en relación con los anexos y traslados de la demanda, en el numeral segundo de la parte considerativa del presente auto, **LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, SOLO SERÁ LLEVADA A CABO, UNA VEZ SE CUENTE CON LA CONSIGNACIÓN DE GASTOS Y EL TRASLADO FALTANTE**, so pena de aplicar las disposiciones sobre el desistimiento tácito de la demanda por el incumplimiento de cargas procesales, en consecuencia, a través del presente se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue el fardel faltante.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO.-** Se reconoce personería al abogado **CIRO NOLBERTO GUECHÁ MEDINA**, identificado con C.C. 6.770.212 de Duitama y portador de la T.P. 54.651 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.** 15001-33-33-012-2016-00050-00  
**Demandante:** HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL  
**Demandado:** COLPENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 21 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento folios 258 a 260, para proveer de conformidad (fl. 261).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante providencia del 30 de agosto de 2018 (fl. 254 y vto.), se ordenó requerir al Departamento de Boyacá y a Colpensiones, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, allegaran a las presentes diligencias, la información requerida a través de los oficios Nos. J012P-0932 y J012P-0932 del 22 de septiembre de 2017, (fls. 227 y 228), advirtiéndoles sobre las sanciones legales por desconocimiento a las órdenes judiciales por cuanto al no aportar las documentales solicitadas han dilatado de manera injustificada el trámite del proceso (fls. 240 y 241).

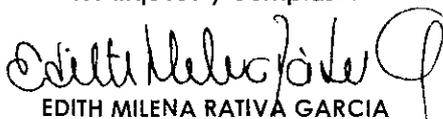
Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-1066 y J012P-1067 del 26 de octubre de 2017, y Nos. J012P-0702 y J012P-0703, sin que hasta la fecha se haya aportado la documental requerida en su totalidad.

Así las cosas, se ordena por secretaría **REQUERIR** a las siguientes entidades:

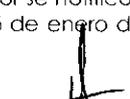
1. Al departamento de Boyacá, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación remita con destino al proceso, la información solicitada de manera **completa**, en especial en lo que se refiere a:
  - Certificación del tiempo de servicios correspondiente a la señora HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.013.094 de Tunja, en especial lo referente al último año previo al retiro realizado y del tiempo subsiguiente al reintegro.
  - Acto administrativo por medio del cual se le liquidó salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir con ocasión al cumplimiento del fallo judicial No. 2015-00126, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja.
2. A COLPENSIONES para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación remita con destino al proceso, la información solicitada, en especial en lo que se refiere a los **actos administrativos de reconocimiento y suspensión de la pensión de vejez de la señora Herlinda Isabel Molina Sandoval**. Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad se limitó a enviar el expediente administrativo que contiene un número de archivos considerables- más de quinientos-, generando con ello un desgaste para el despacho.

Háganse las advertencias sobre las **sanciones legales** por desconocimiento a las órdenes judiciales, por cuanto al no aportar las documentales solicitadas se ha dilatado de manera injustificada el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 02 de Hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARÍA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.** 15001-33-33-012-2017-00064-00  
**Demandante:** RUBEN DARIO YAÑEZ ORTIZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del 21 de enero de los corrientes, poniendo en conocimiento que por problemas técnicos no se pudo grabar la audiencia de pruebas realizada el 14 de enero de los corrientes. Para proveer de conformidad (fl. 134).

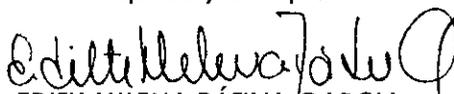
En tal sentido, es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**FÍJESE** el día **martes nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019) a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala 6 Bloque 1 de este complejo judicial.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 02 de hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No. 150013333012-2017-00012-00  
Demandante: EVER RODRÍGUEZ BALLENA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 21 de enero de 2019, poniendo en conocimiento documentos allegados por la entidad demandada, para proveer de conformidad (fl. 106).

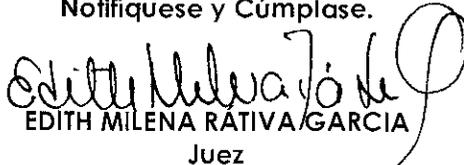
Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 06 de noviembre de 2018 (fls. 186 - 190), es del caso proceder a fijar fecha para la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A

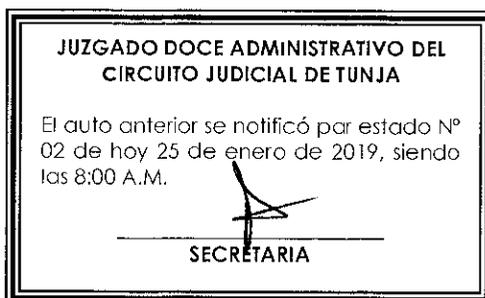
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**FÍJESE** el día **martes nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019) a partir de las cuatro y quince de la tarde (4:15 p.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala 6 Bloque 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de enero dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2018-00219-00  
**Demandante:** ROSA ELENA ROJAS RODRIGUEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial de fecha 03 de diciembre de 2018, poniendo en conocimiento escrito de subsanación, para proveer de conformidad (fl. 194).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 15 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno a los hechos y la estimación razonada de la cuantía (fl. 166 y vto.).

Ahora bien, a través de escrito radicado el 22 de noviembre de 2018 la parte actora subsanó la demanda (fis. 168-193).

Así pues, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ROSA ELENA ROJAS RODRIGUEZ, por intermedio de apoderada judicial, solicita que se declare nulo el acto administrativo ficto o presunto negativo del alcalde del municipio de Sotaquirá a la reclamación de fecha 2 de junio de 2015, radicado el 06 de junio de 2015, de la liquidación y consignación de los aportes a pensión a COLPENSIONES que le adeuda ese ente territorial por haber trabajado con OPS desde el 26 de julio de 1989 al 10 de enero de 2006, o el tiempo que resulte probado, como líder de la botica comunal, después regente de farmacia del Centro de Salud; que se declare la existencia de una relación laboral de empleada pública con el municipio, para el efecto del pago de aportes a pensión.

Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de la demandante al reconocimiento y pago de los aportes a pensión; que se condene al demandado a reconocer y pagar los aportes a pensión que no se pagaron desde el 26 de julio de 1989 al 10 de enero de 2006, con base en el actuarial que expida COLPENSIONES; que se condene en costas y agencias en derecho (fl. 170).

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter ficto o presunto, que define una situación jurídica respecto de la actora, lesionando un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

**1. Presupuestos del medio de control.**

**1.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada del demandante es de (\$3.740.466), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la actora

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 190013333012-2018-00019-00  
 Demandante: ROSA ELENA ROJAS RODRIGUEZ  
 Demandado: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ

prestó sus servicios en el municipio de Sotaquirá, Departamento de Boyacá, lugar que pertenece a este Circuito Judicial, (fls. 40-170)

## **1.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Rosa Elena Rojas Rodríguez, presuntamente afectada por las decisiones dispuestas en el acto administrativo ficto o presunto demandado, emanado del Alcalde del Municipio de Sotaquirá.

Se observa dentro del plenario a folio 1, que otorgó poder en debida forma, a la abogada María Candelaria Torres Barrera, identificada con C.C. No. 41.543.251 expedida en Bogotá y T.P. 331.565 del Min. Justicia, la cual se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

### **1.1. De los requisitos de procedibilidad.**

#### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que la actora presentó derecho de petición inicialmente el 06 de junio de 2015 (fl.26-67), no obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de tres meses desde que la parte demandante solicitó el pago por concepto de los aportes a salud y pensión y la correspondiente solicitud de cálculo actuarial a COLPENSIONES, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo<sup>1</sup>.

#### **b) De la conciliación prejudicial.**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

No obstante en asuntos como el aquí debatido no es necesario ni exigible que se cumpla con el requisito de procedibilidad para demandar en tanto se trata de derechos ciertos e indiscutibles derivados de la declaratoria de existencia de una relación laboral<sup>2</sup>

## **1.2. De la caducidad.**

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

*“Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
  - (...)*
  - c) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”*

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se interpuso derecho de petición el 06 de junio de 2015 (fl.26-67), a través del cual se solicitó el pago por concepto pago por concepto de los aportes a salud y pensión y la correspondiente solicitud de cálculo actuarial a COLPENSIONES y que respecto del mismo la entidad guardó silencio, se configuró el silencio administrativo razón por la cual la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

<sup>1</sup> Artículo 83 del CPACA

<sup>2</sup> Al respecto véase: Sentencia del 28 de septiembre de 2017, MP Felix Alberto Rodríguez. Sentencia del 24 de enero de 2018, MP Oscar Alfonso Granados Naranjo. Tribunal Administrativo de Boyacá.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012-2018-00219-00  
 Demandante: ROSA ELENA ROJAS RODRIGUEZ  
 Demandado: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ

## 2. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (folio 1), la petición que dio lugar al acto administrativo demandado (fs.26-27) y las copias de la demanda, la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Así pues, el Despacho dirá que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que la entidad demandada no hace parte del orden nacional, esto en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del Decreto 1365 de 2013.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*{...}"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la delegada del **Ministerio Público**, enviándole por el servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esa entidad.

## 3. Otras determinaciones.

### a) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá al Municipio de Sotaquirá, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo demandado, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación: 15001 3333 017 0018-0019 00  
 Demandante: ROSA ELENA ROJAS RODRIGUEZ  
 Demandado: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ

## b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda a esa entidad, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es el municipio de Sotaquirá, el cual no pertenece al orden nacional, de tal suerte, que no será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **ROSA ELENA ROJAS RODRIGUEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Alcalde del **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, o quien haga sus veces**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$6.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación y auto admisorio al <b>MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ</b> .	\$6.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$6.500.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA AL APODERADO DE LA DEMANDANTE QUE ÚNICAMENTE DEBERA CONSIGNAR LA SUMA INDICADA.**

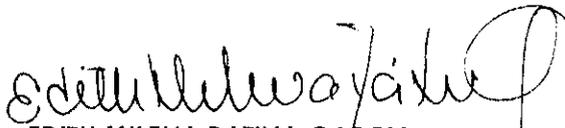
**SEXTO.-** Por Secretaría, requiérase al **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga el antecedente que dio origen al acto administrativo demandado, en

Referencia: FULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00219-00  
Demandante: ROSA ELENA ROJAS RODRIGUEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ

cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012-2014-00174-00  
Demandante: MARÍA ELENA CARVAJAL CAMACHO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 10 de diciembre de 2018, poniendo en conocimiento escrito a folio 158 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 183).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 12 de octubre de 2017, se ordenó requerir por primera vez a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegara la información solicitada a través de oficio No. J012P-0970 de 8 de noviembre de 2016, anexándole copia del mismo y de ese auto (fl. 155)

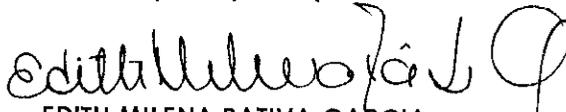
La oficiada emitió respuesta mediante memorial del 27 de octubre de 2017, de la siguiente manera:

Que envía 19 folios, copia de la Resolución No. 006929/06 de octubre de 2016 y anexos enviados por la fiduciaria La Previsora S.A. por medio de la cual se da cumplimiento al fallo proferido por este estrado judicial.

Igualmente indicó que la apoderada de la parte demandante informó que la prestación fue cancelada (fls. 158-178).

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la Secretaría de Educación de Boyacá, obrante a folios 158-178 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 02 de Hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.:** 15001 3333 012 – 2015 – 00146 – 00  
**Demandante:** MANUEL SALVADOR MOLANO AFRICANO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 10 de diciembre de 2018, poniendo en conocimiento verificación de cumplimiento de fallo, para proveer de conformidad (fl. 208).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que a través de **sentencia del 09 de febrero de 2017**, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

**PRIMERO.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, estudiada de oficio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas: "Irretroactividad de la Ley", "inexistencia del derecho" "En el evento en que el Despacho acceda a las pretensiones se debe tener en cuenta que está creando un derecho en contra del principio Constitucional de Irretroactividad de la norma", propuestas por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD** del acto demandado contenido en el oficio **No. 26472 / GAC SDP de 17 de octubre de 2014**, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se negó al actor la aplicación del reajuste de la prima de actividad de conformidad con el Decreto 2863 de 2007, pues al señor **MANUEL SALVADOR MOLANO AFRICANO** le asiste el derecho a que su asignación de retiro sea liquidada en debida forma, esto es, aumentando la prima de actividad en un 16.5% y no como lo hizo la entidad, en un 12.5%.

**CUARTO.- ORDENAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a título de restablecimiento del derecho a reajustar la asignación de retiro del señor Manuel Salvador Molano Africano, incrementando la prima de actividad en un porcentaje del 41.5% a partir del 1 de julio de 2007.

**QUINTO.- CONDENAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a título de restablecimiento del derecho, a reajustar y pagar la diferencia surgida entre el porcentaje que debió ser liquidado (41.5%), que surge de sumar el 25% con el 16.5% y el que efectivamente fue reconocido y pagado (37,5%), a favor del señor Manuel Salvador Molano Africano, identificado con C.C. No. 19'052.806 de Bogotá, a partir del **24 de septiembre de 2010**, toda vez que operó el fenómeno jurídico de la prescripción cuatrienal.

**SEXTO.- CONDENAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a título de restablecimiento del derecho, a pagar al señor Manuel Salvador Molano Africano, identificado con C.C. No. 19'052.806 de Bogotá, las mesadas a que tenga derecho por el reajuste de la prima de actividad, a partir del **24 de septiembre de 2010**, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la fórmula en matemática financiera acogida por el Consejo de Estado y referida en la parte motiva de esta sentencia.

**SEPTIMO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO.-** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dará cumplimiento a esta sentencia en las términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

**NOVENO.-** Sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá efectuar los descuentos de ley que correspondan.

**DÉCIMO.- NO CONDENAR** en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.  
[...]"

Esta providencia fue proferida en el 09 de febrero de 2017 (fls. 181-190); su notificación se surtió por estado No. 6 del 10 de febrero de 2017, quedando debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

**"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)**

**Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago a devolución de una suma de dinera serán cumplidas en un plaza máxima de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiaria deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negritas fuera de texto)**

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un plazo de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

**"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediata"** (Negrilla del Despacho)

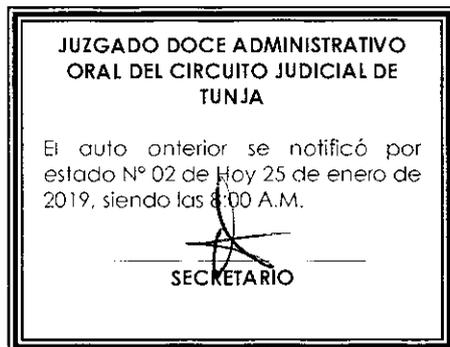
De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este Estrado Judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

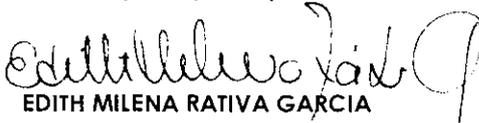
#### RESUELVE

Oficiar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 09 de febrero de 2017, proferida por este estrado judicial, a favor del señor MANUEL SALVADOR MOLANO AFRICANO, identificado con C.C. No. 19.052.806 de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.



Notifíquese y Cúmplase.

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCÍA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00172-00  
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ  
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD-CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento información allegada para proveer de conformidad (fl. 239).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 29 de noviembre de 2018, el Despacho ordenó poner en conocimiento del interno JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ, con T.D. 9171, quien se encuentra recluido en el Pabellón 7 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita- EPAMCAS, el contenido de ese auto y la información allegada por la entidad a folios 226-227 y vto, para tal efecto se remitió copias de los mismos (fl. 235).

En cumplimiento de lo anterior se notificó al accionante la referida diligencia de manera personal el día 12 de diciembre de 2018, diligencia en la cual dejó plasmado lo siguiente: "No me han operado mi rodilla izquierda ni me ha valorado el anestesiólogo. Ojo: Desde el 2 de febrero de 2018 fui ordenado para valoración con nutricionista hasta la fecha no me han valorado y vengo perdiendo cada día mas peso, por favor necesito ser valorado urgentemente por nutricionista la calidad de la comida no recompensa. Gracias..."

Respecto a lo anterior, se le reitera al accionante que este estrado judicial solo puede pronunciarse frente a los hechos que motivaron la presente acción constitucional, por lo tanto, no emitirá pronunciamiento respecto de la valoración por nutricionista que indica en la notificación de la providencia del 12 de diciembre de 2018.

Por otra parte se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 31 de mayo de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 56 del cuaderno principal).

Así las cosas, teniendo en cuenta que existen ordenes pendientes de verificación, se ordenará lo correspondiente como se pasa a ver.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 31 de mayo de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Director del EPAMSCASCO para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, alleguen al expediente constancia de las gestiones realizadas con posterioridad al 25 de octubre de 2018, tendientes a realizar la resonancia magnética de rodilla hombre izquierdo y la correspondiente valoración por el especialista, informando igualmente si existen autorizaciones pendiente por expedir por parte del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017.



Notifíquese y Cúmplase.  
  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**Radicación No:** 150013333012-2018-00253-00  
**Demandante:** CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ – E.S.E.  
**Demandado:** EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD EMDISALUD E.S.S. E.P.S-S Y ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 14 de diciembre de 2018, informando que luego de someterse a reparto ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl.34).

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado por el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá – E.S.E., en contra de la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD EMDISALUD E.S.S. E.P.S-S Y ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis.

El ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, impetró el presente medio de control ejecutivo en contra del mencionado ente prestador de salud, en aras de lograr el pago de las sumas dinerarias que la entidad accionada adeuda por concepto de depuración de cartera, los cuales fueron objeto de acuerdo de pago entre las partes por los periodos que a continuación se relacionan:

CONCEPTO	VIGENCIA	VALOR
CARTERA CXP	31/03/2018	16.401.635
FACTURAS RADICADAS	31/03/2018	105.078.766
<b>TOTAL CARTERA ACUERDO</b>		<b>121.480.401</b>

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver, consiste en establecer si el documento aportado por el demandante, es suficiente para considerar la existencia del título ejecutivo requerido para librar mandamiento de pago contra de la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD EMDISALUD E.S.S. E.P.S-S y ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, atendiendo las circunstancias particulares del caso.

Para resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis:

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo - art. 422 del Código General del Proceso.

En este sentido, ha dicho el Consejo de Estado, que "si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible

cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”<sup>1</sup>

En reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el Consejo de Estado ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

De la misma forma, se ha afirmado que el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; ó bien puede ser **complejo**, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso de la **actividad contractual**, el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, entre otros.

Las condiciones sustanciales hacen referencia a que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Será expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del ejecutado, sin que concluir ello sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.<sup>2</sup>

Ahora bien, el artículo 430 del C.G.P., dispone que una vez presentada la demanda con arreglo a la ley y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, esto es, del correspondiente título ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Así pues, el juez al determinar la procedencia del mandamiento de pago deberá observar el cumplimiento de requisitos formales de la demanda, y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo, dejando claro que por tratarse de obligaciones derivadas de contratos estatales se debe acreditar el respectivo **título ejecutivo complejo**, conformado por los contratos y demás documentos que permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En el sub lite se aportó como título ejecutivo el acuerdo de pago Nro. 001 de 2018 suscrito entre la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD EMDISALUD E.S.S. E.P.S-S** y la **ESE CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ CRIB (fl. 30y 31)** donde se plasmó la forma de pago de unas obligaciones contraídas entre estas dos entidades en virtud de la prestación de servicios de salud por parte de la IPS al Centro de Rehabilitación Integral CRIB.

El numeral 3º del artículo 297 del CPACA consagra que “prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Dr.: Alíer Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 7 de octubre del 2004, Rad: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA 3  
Radicación No: 150013333012-2018-00253-00  
Demandante: CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ – E.S.E.  
Demandada: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD EMDISALUD E.S.S. E.P.S-S Y ADRES  
– ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Precisado lo anterior, es claro que nos encontramos ante un TÍTULO de carácter complejo, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple; el término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato (acuerdo de pago) para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones etc...

Además, como en el presente asunto se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto y en virtud de un convenio de pago como consecuencia de la depuración de cartera cuya fuente es la prestación del servicio de salud por parte de la IPS, base del presente cobro se requiere acreditar cuales fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme a lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir a los contratos y demás documental ya enlistada, que sirvieron de base para adquirir las obligaciones que ahora se pretender demandar ejecutivamente.

En ese orden de ideas, al no estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo, por lo que solamente cuenta con tres opciones, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado: "1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario."

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor.

Y si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no son satisfechos.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá – E.S.E., en contra de la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD EMDISALUD E.S.S. E.P.S-S y ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, por las razones expuestas en la parte considerativa de presente auto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia, Secretaría archivará el expediente y dejará las constancias y anotaciones de rigor en el sistema informático Justicia Siglo XXI, de la misma manera devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la abogada abogado **ANGÉLICA MARÍA MEDINA GARAVITO**, identificada con C.C. No. 1.049.631.431 y portador de la T.P. No. 259.974 del C. S. dela J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 de la demanda.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 02 de hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00227 00  
Accionante: JHON JARRISON RODRIGUEZ TAPIERO  
Accionados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA –EPAMSCASCO-  
Vinculados: AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 14 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 21).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa en primer lugar que fue allegado informe de cumplimiento con fecha del 27 de noviembre de 2018, reiterado por el 28 del mismo mes y año (fls. 10-18), suscrito por el Director del EPAMSCASCO, por medio del cual hizo saber lo siguiente:

Que requirió al Área de Sanidad para que indicara si el accionante había sido atendido por medicina general y saber su diagnóstico respecto a su codo a lo cual le indicaron:

- "Se anexa valoración médica realizada por médico general del establecimiento el día 26/11/2018; Diagnóstico: masa en codo derecho a estudio. Plan: radiografía de codo derecha, signos de alarma, reconsulta.
- Se solicitó al Fiduconsorcio cambio de IPS para la toma de la radiografía que requiere el paciente, aclarando que CIDIM SAS realiza brigadas de toma de radiografías en el Establecimiento, aclarando que el Fiduconsorcio tiene pendiente a la fecha emitir nueva autorización para la IPS prestadora del servicio CIDIM SAS para la toma de radiografía, aclarando que según información mediante correo electrónico por dicho centro prestador del servicio, "la jornada de Rx, está programada para realizarse en el transcurso de la presente semana, de acuerdo al monto de pacientes con el que se cuenta ya autorizado".

Señaló que desde la Dirección del EPAMSCASCO se cumplió con lo dispuesto en el fallo de tutela y solicitó requerir al Fiduconsorcio para que genere la autorización correspondiente y a su vez a la IPS CIDIM SAS, para que incluya al paciente dentro de la lista para la toma de la radiografía. Anexó respuesta emitida por el área de sanidad y copia de la valoración médica (fls. 17-18).

No obstante con fecha del 14 de enero del presente año, fue allegado memorial suscrito por el señor Jhon Jarrison Rodríguez Tapiero por medio del cual manifestó que a la fecha no ha sido atendido y se le sigue discriminando, por lo cual solicita se sancione al INPEC, USPEC, La Previsora y el Área de Sanidad del EPAMSCASCO, por desacatar el fallo proferido por esta instancia judicial el 19 de noviembre de 2018.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a los funcionarios obligados a cumplir con las ordenes de tutela, y con la intención de verificar el cumplimiento total del fallo de fecha 19 de noviembre de 2018 proferido por este estrado judicial, **DISPONE** que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficie a **Germán Rodrigo Riaurte Tapia, DIRECTOR DEL EPAMSCASCO Y AREA DE SANIDAD**, a fin de que en el término de dos (2) días, informe si a la fecha ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido en el sentido de que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la tutela de la referencia, gestionaran una cita prioritaria por medicina general al accionante ante la EPS o IPS encargada de su servicio de salud, con el fin de establecer su diagnóstico de fractura de codo y posterior tratamiento y que si era del caso, realizara los trámites administrativos necesarios, para garantizar la comparecencia del accionante a la valoración médica que requiriera, así mismo, debía gestionar las autorizaciones de servicios, agendar las citas ante las diferentes entidades prestadoras de servicios médicos, proveedoras de medicamentos y/o tecnologías el servicio médico que necesite el actor,

Publicación No: 15001 3333 012 2018 00227 00  
Accionante: JHON JARRISON RODRIGUEZ TAPIERO  
Accionados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y  
CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA -FPANSCASCO-  
Vinculados: AREA DE SANIDAD DE LEFANSCASCO, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD  
PPJ 0017 INTEGRADO POR FIDELICITADORA Y FIDELICITARIA y a la UNIDAD DE  
SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS -USPPC-.

así como proceder a los traslados con el cumplimiento de los protocolos de seguridad respectivos, dentro del marco de sus competencias.

En caso afirmativo, deben aportar prueba documental que acrediten las gestiones realizadas, en caso negativo, deberán dar cumplimiento de manera inmediata a las órdenes dadas en el fallo del 19 de noviembre de 2018, proferido por este Despacho.

**Por Secretaría,** librense las comunicaciones a las que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 150013333009 – 2017 – 00139 – 00  
Demandantes: GEORGINA REYES DE CARO  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintiuno (21) de enero de 2019, poniendo en conocimiento que no se ha allegado respuesta a oficio visible a folio 47. Para proveer de conformidad (fi. 45)

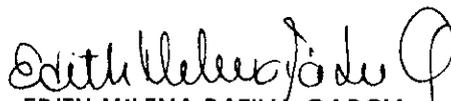
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante providencia del 02 de noviembre del año 2017, se ordenó por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al Dr. **Ismael Hernández Herrera en calidad de Director de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días, remitiera con destino a este proceso la información solicitada mediante Oficio No. J012P-1013, efectuándose las advertencias del caso, por cuanto ha dilatado el trámite del proceso (fls. 45)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1130 de 10 de noviembre de 2017 (fls. 47), tal como se observa a folios 46 a 48.

En ese orden de ideas, en aras de impartirle celeridad al proceso, se ordena por secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Dr. **Ismael Hernández Herrera en calidad de Director de prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días, remita con destino a este proceso la información solicitada mediante Oficio No. J012P-1130, anexándole copia del mismo y del presente. **Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del SEGUNDO requerimiento que se hace al respecto.**

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 02 de hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No.: 150013333007 - 2014 - 00184- 00  
Demandante: JOSÉ ARMANDO MONTEJO SUÁREZ  
Demandado: U.G.P.P.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 21 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento escrito a folios 301 a 305, para proveer de conformidad (fl. 306).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 06 de diciembre de 2018, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informara a este Despacho, el estado del cumplimiento de la conciliación judicial de fecha 27 de octubre de 2016, entre la U.G.P.P. y José Armando Montejo Suárez (fls. 271 – 276).

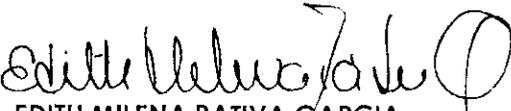
Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-011 del 11 de enero de 2019, a lo cual la oficiada emitió respuesta por medio de memorial No. 1110 - 2019111000093821 del 14 de enero de del año en curso, suscrito por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional - UGPP el cual informó:

Que por medio de la Resolución RDP 004343 del 6 de febrero de 2018, se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio, por lo que la Subdirección Financiera recibió la RDP, para la ordenación de gasto y pago por parte de esa Subdirección, no obstante a la fecha la respectiva gestión de ordenación de gasto y pago no se ha llevado a cabo por cuanto, no cuentan con recursos disponibles para cubrir esa obligación. Que pese a ello, y con el fin de obtener los recursos necesarios para tal cubrimiento, los días 11 de mayo, 26 de junio, 26 de julio y 30 de octubre de 2018, la Unidad remitió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitud de adición de recursos.

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la UGPP, obrante a folios 301-304 del expediente de manera que nos informe si a la fecha la entidad demandada ya asumió el pago de la obligación.



Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación No:** 150013333009-2015-00056-00  
**Demandante:** JORGE ELIECER RAMÍREZ CASTIBLANCO  
**Demandado:** U.G.P.P.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 21 de enero de 2019, informando que ambos cuadernos ingresan para proveer lo que corresponda (fl.43).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Observa el Despacho que mediante escrito visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, la parte ejecutante solicitó medidas cautelares de los dineros que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. con NIT. 900.373.913-4, tenga en las cuentas de los Bancos Bogotá, Popular, Bancolombia, Itaú Corbanca Colombia S.A., Bancamía, Banco BBVA Colombia, Occidente, Caja Social BCSC, Davivienda S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Agrario, AV Villas, Pichincha S.A., GNB Sudameris, Coomeva S.A. y Falabella.

Oficiados cada una de esas entidades bancarias, respondieron de la siguiente manera:

i) Banco GNB Sudameris<sup>1</sup>: informa que la UGPP no registra en la base de datos, ii) Banco Agrario<sup>2</sup>: indicó que no se evidencia que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, no está vinculada con algún producto de la entidad., iii) Caja Social<sup>3</sup>: que la U.G.P.P. no posee vínculo alguno con el Banco iv) Bancamía<sup>4</sup>: informó que en los archivos del banco no se encontró registro de vinculación comercial con la U.G.P.P. v) Banco Pichincha<sup>5</sup>: expresó que una vez validada la información en el sistema de consulta, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, no se encuentra vinculada como cliente, vi) Banco Bogotá<sup>6</sup>: expuso que la U.G.P.P. no posee productos, vii) Banco DAVIVIENDA<sup>7</sup>: manifestó que una vez validada la base de datos, encontró que la U.G.P.P. no posee productos de cuentas, viii) Banco ITAÚ<sup>8</sup>: informó que la U.G.P.P. no presenta vínculos laborales con el banco viii) Banco AV VILLAS<sup>9</sup>: indicó que la U.G.P.P. no posee cuentas bancarias en esa entidad, viii) Bancolombia<sup>10</sup>: igualmente manifestó que la U.G.P.P. no posee cuentas bancarias, viii) Banco BBVA<sup>11</sup>: señaló que la U.G.P.P. y el banco no tienen celebrado contratos de cuenta corriente o ahorros o CDT y por ende no existen dineros a su nombre, viii) COLPATRIA<sup>12</sup>: informó que la U.G.P.P. no posee vínculos con la entidad bancaria en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, ni certificados de depósito a término, viii) Banco Falabella<sup>13</sup>: expresó que el deudor U.G.P.P. no posee cuentas de ahorros, corrientes, fideicomisos o CDT activas con esa entidad viii) BANCOOMEVA<sup>14</sup>: expuso que la U.G.P.P. no es titular de cuentas bancarias, CDT, u otros depósitos con BANCOOMEVA.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 08 de octubre de 2018 (C.M.C. fls. 21 y s.s.), la apoderada de la entidad demandada, aporta certificación expedida por el Subdirector

<sup>1</sup> Fl. 28 del Cuaderno de Medidas Cautelares

<sup>2</sup> Fl. 29 ibídem

<sup>3</sup> Fl. 31 ibídem

<sup>4</sup> Fl. 32 ibídem

<sup>5</sup> Fl. 33 ibídem

<sup>6</sup> Fl. 34 ibídem

<sup>7</sup> Fl. 35 ibídem

<sup>8</sup> Fl. 36 ibídem

<sup>9</sup> Fl. 37 ibídem

<sup>10</sup> Fl. 38 ibídem

<sup>11</sup> Fl. 39 ibídem

<sup>12</sup> Fl. 40 ibídem

<sup>13</sup> Fl. 41 ibídem

<sup>14</sup> Fl. 42 ibídem

Referencia: EJECUTIVO  
 Radicación No: 150013333009-2015-00056-00  
 Demandante: JORGE ELIÉCER RAMÍREZ CASTIBLANCO  
 Demandado: UGPP

Financiero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., en donde se certifica que las presuntas deudas por conceptos pensionales ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos de la U.G.P.P., y que por tanto son inembargables.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP, NO tiene productos, cuentas corrientes, de ahorros, CDT, fideicomisos, en Banco de Bogotá, Bancolombia, Itaú, Corbanca, Colombia S.A., Bancamía, Banco BBVA Colombia, Caja Social BCSC, Davivienda S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Agrario, AV Villas, Pichincha S.A., GNB Sudameris, Coomeva S.A. y Falabella, esta instancia se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.

Así mismo y revisado el expediente a través de providencia del 27 de septiembre de 2018, se ordenó oficiar igualmente a los Bancos Popular y Occidente, orden cumplida a través de los oficios Nos. J012P-821<sup>15</sup> y J012P-826<sup>16</sup> del 11 de octubre de 2018, a efectos de informar sobre la existencia de cuentas a nombre de la UGPP con número 900.373.913-4, se observa que no se han pronunciado.

Así las cosas, procede el Despacho a **REQUERIR POR PRIMERA VEZ**, a los Bancos Popular y Occidente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue a este despacho la información requerida mediante oficios Nos. J012P-821 y J012P-826 del 11 de octubre de 2018, so pena de imponer las sanciones de ley por incumplimiento de la orden del juez.

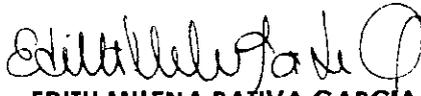
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante, respecto de las entidades Bancarias: Bogotá, Bancolombia, Itaú Corbanca Colombia S.A., Bancamía, Banco BBVA Colombia, Caja Social BCSC, Davivienda S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Agrario, AV Villas, Pichincha S.A., GNB Sudameris, Coomeva S.A. y Falabella, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- POR SECRETARÍA REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a los Bancos Popular y Occidente, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen a este Despacho si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP con NIT. 900.373.913-4 posee productos bancarios en esas entidades financieras y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen especificando el estado de las mismas.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCÍA**  
 Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°  
 02 de Hoy 25 de enero de 2019, siendo  
 las 8:00 A.M.

  
 SECRETARÍA

<sup>15</sup> fl. 6 del cuaderno de medidas cautelares

<sup>16</sup> fl. 11 ídem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2017 – 00089 – 00  
**Demandante:** ROSARIO DEL PILAR GONZALEZ VARGAS  
**Demandados:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA

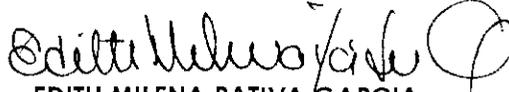
Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de enero de 2019, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta al oficio que antecede, para proveer de conformidad (fl. 159)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de providencia del 09 de agosto de 2018, se ordenó requerir por primera vez a la parte demandada para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiera la comunicación allegara a este despacho la información requerida mediante oficio No. J012P-640 del 27 de agosto de 2018, visto a folio 158 del plenario.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no han sido aportada la documental requerida en audiencia de pruebas de fecha 23 de abril de 2018 (fl. 153 y vto.) y en providencia del 09 de agosto de 2018, procede el Despacho a **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue a este despacho la información requerida mediante oficio No. J012P-122 del 05 de marzo de 2018, visto a folio 154 del plenario, para el efecto remítase copia del mismo y del presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 02 de Hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**Radicación No:** 150013333012-2017-000114-00  
**Demandante:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS  
**Demandado:** CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES conformado por HENRY ALBERTO CASTRO REINA, EDGAR ARTURO PADILLA ROZO y CONSTRUCTODO INGENIEROS LTDA.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 16 de noviembre de 2018, informando que llega el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl.13).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 26 de octubre de 2018 (fls.136 a 140) que declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 12 de abril de 2018 inclusive. (fls.136 a 140).

Así, las cosas revisada la contestación de la demanda por parte de los demandados empresa CONSTRUCTODO INGENIEROS LTDA y de los señores HENRY ALBERTO CASTRO REINA y EDGAR ARTURO PADILLA ROZO, visible a folios 67 a 74, 89 a 95 y 99 a 105, observa el despacho que se propusieron excepciones de mérito las cuales denominó COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y FALTA DE TITULO EJECUTIVO PARA DEMANDAR, cuyos argumentos van dirigidos a que la obligación ejecutada contenida en una sentencia donde se ordenó la liquidación del contrato Nro. 1653 del 28 de diciembre de 2010, no es exigible a los ejecutados, en tanto que quienes figuran como partes intervinientes de éste es el INVIAS y la señora María Constanza Contreras Jagua, pero no fue suscrito por ninguno de los miembros del consorcio MEGACONSTRUCCIONES.

Para tal efecto allegó el acta de recibo final y la liquidación de mutuo acuerdo del mencionado contrato, donde tampoco figura ninguno de los miembros del consorcio ejecutado.

Así las cosas atendiendo lo ordenado por el superior jerárquico, esta instancia procede a resolver de fondo las excepciones propuestas en tanto sus argumentos van encaminados a atacar la eficacia del título ejecutivo en aras del debido proceso que le asiste a los ejecutados.

Reiterando los argumentos respecto a los requisitos formales y de fondo que debe contener todo título valor, que fueron expuestos en el auto que libró mandamiento de pago (fl. 52 y vto), lo alegado por el apoderado del consorcio ejecutado, no ataca ninguno de ellos en tanto que el contrato que se declaró judicialmente liquidado en la sentencia base de ejecución, si fue suscrito por quienes integran el consorcio MEGACONSTRUCCIONES, y del cual se derivan las obligaciones pecuniarias que se están reclamando.

Efectivamente si se lee cuidadosamente la parte considerativa de la sentencia objeto de ejecución, es evidente que toda ella hace alusión al contrato Nro. 1563 de 28 de diciembre de 2010 cuyo objeto consistió en el mejoramiento y mantenimiento de la carretera Tunja – Páez PR 0+000 al PR 5 + 0000, ruta 60 tramo 6009 el cual fue suscrito entre el INVIAS y el Consorcio Megaconstrucciones.

No obstante, el despacho de conocimiento de la acción contractual adelantada en ese entonces, al citar en algunos apartes de su providencia el número del contrato, intercambió el número 5 y 6 quedando entonces no el contrato 1563 sino 1653 de 2010, incluyendo, la parte resolutive de la decisión. Aspecto que ha debido ser cuestionado por el mentado consorcio en ese momento; no obstante guardó silencio y ahora pretende utilizar el escenario del proceso ejecutivo atacando la exigibilidad del título ejecutivo, que a todas luces no ofrece ni el más mínimo de duda respecto de la fuente donde surgieron las sumas objeto de ejecución.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 150013333C12-2017-00114-00  
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.  
Demandado: CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES conformado por HENRY ALBERTO CASTRO REINA, EDGAR ARTURO PADILLA ROZO y CONSTRUCTODO INGENIEROS LTDA.

Ahora bien el mandamiento de pago clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor, la cual se encuentra contenida en la sentencia condenatoria, no ofrece dudas respecto de la fuente.

Dentro del mandamiento de pago que viene a ser la orden para que se proceda al cumplimiento de la obligación, al analizar las condiciones del título ejecutivo, esta instancia concluyó (fl. 52 y vto) de manera diáfana que las sumas adeudadas a cargo del ejecutado son las que se encontraban contenidas en la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2014 donde el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja condenó al Consorcio Megaconstructores a pagar a la Dirección Territorial el Instituto Nacional de Vías – INVIAS la sumas contenidas en la parte resolutive de la decisión por concepto de la CLAUSULA PENAL PECUNIARIA AL HABER INCUMPLIDO EL CONTRATO Nro. 1563 del 28 de diciembre de 2010.

Así las cosas más allá del error de digitación que pudo tener el fallador de instancia al momento de proferir la sentencia aludida, lo que se debe analizar en el presente asunto son las obligaciones contendidas en el título ejecutivo, por ende no cabe duda que se trata de la sanción pecuniaria derivada del incumplimiento del contrato suscrito por los aquí ejecutados, situación que ahora no pueden desconocer en tanto que ellos al haber sido sujetos procesales dentro del trámite ordinario, donde ejercieron su derecho de defensa, conocieron las resultas del proceso.

Precisamente esa fue la razón por la cual esta instancia consideró innecesario revisar oficiosamente la legalidad de la orden de pago al proferir la sentencia de seguir adelante la ejecución por cuanto no existía ninguna circunstancia nueva que generara inquietud sobre la existencia y/o exigibilidad del título ejecutivo.

En este orden de ideas, es evidente que el error de digitación contenido en la sentencia condenatoria base de la presente acción ejecutiva es intrascendente y no tiene la virtualidad de afectar la validez de la obligación dineraria allí contenida. En consecuencia, en cumplimiento a la orden proferida por el superior jerárquico, se niegan las excepciones propuestas por el Consorcio Megaconstrucciones.

Así las cosas, como quiera que el Consorcio Megaconstrucciones no canceló a la demandante los valores correspondientes al capital, la indexación y los intereses moratorios en los términos ordenados en el mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** y en contra del **CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES** conformado por **HENRY ALBERTO CASTRO REINA, EDGAR ARTURO PADILLA ROZO y CONSTRUCTODO INGENIEROS LTDA**, en los términos señalados en la providencia referida de fecha 23 de agosto de 2017 (fl.51).

Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En los términos del numeral 4 literal b del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, se fijan como agencias en derecho en el presente asunto el 4% de la suma por la cual se ordena seguir adelante la ejecución. Por Secretaría liquídense las costas.

Finalmente, obra a folios 132 renuncia presentada por el abogado LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA, apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS; de la cual allega la respectiva comunicación exigido en el artículo 76 del C.G.P., (fl.133). Así las cosas al cumplir con los requisitos contemplados en el C.P.G., se **ACEPTA** la renuncia al poder para representar a la entidad referida, en los términos de la norma referida.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
 Radicación No: 150013333012-2017-00114-00  
 Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.  
 Demandado: CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES conformado por HENRY ALBERTO CASTRO REINA, EDGAR ARTURO PADILLA ROZO y CONSTRUCTODO INGENIEROS LTDA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá providencia del 26 de octubre de 2018 (fls.136 a 140).

**SEGUNDO.- Declarar no probadas** las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE TITULO Y POR ENDE DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y FALTA DE TITULO EJECUTIVO PARA DEMANDAR, propuestas por el apoderado de los ejecutados.

**TERCERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** y en contra del **CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES** conformado por **HENRY ALBERTO CASTRO REINA, EDGAR ARTURO PADILLA ROZO y CONSTRUCTODO INGENIEROS LTDA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2017 (fl.51), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia**, y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes pueden presentar la liquidación del crédito.

**QUINTO.-** Condénese en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

**SEXTO.-** En los términos del numeral 4 literal b del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, fíjese como agencias en derecho el 4% de la suma por la cual se ordena seguir adelante la ejecución en esta providencia.

**SÉPTIMO.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.373.477 de Duitama y T.P. No. 176.333 del C.S de la J, como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, en los términos del artículo 76 del C.G.P.



**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCÍA**  
 Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.** 15001 3333 012 – 2016 – 0006B – 00  
**Demandantes:** SANDRA MILENA GONZALEZ LOZANO, ISAAC ALBERTO CUBAQUE LEMUS,  
HUGO EULISES GONZÁLEZ AMÉZQUITA, CHAVELA AVILA BORDA,  
FIORELLA DE LOURDES ESQUIVEL CONTRERAS y NATHALY JULIETH MURCIA  
VARGAS.  
**Demandado:** NACION-RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-  
DIRECCION EJECUTIVA-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 21 de enero de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio visible a folio 256. Para proveer de conformidad (fl. 257)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 5 de julio de 2018, se ordenó por **secretaría REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja-, para que dentro de los cinco días siguientes, remitiera de manera completa la información solicitada en el oficio No. J012P-1064, específicamente, en los literales c) y e). De igual manera se ordenó por Secretaría, se librara la comunicación a que hubiera lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trataba del primer requerimiento que se le hacía al respecto (Fl 254).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-508 de 18 de julio del año en curso, dirigido a la **Rama Judicial -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Directora de Talento Humano de Tunja- (fl. 256)**, no obstante lo anterior, la destinataria guardó silencio, motivo por el cual se le ordenara **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la presente comunicación allegue la información solicitada en el oficio No. J012P-508 de 18 de julio del 2018, anexándole copia del mismo y del presente. **Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del SEGUNDO requerimiento que se hace al respecto**, así como de las sanciones a las cuales podría verse sometida, en caso de encontrarse renuente a allegar la información que se solicita.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 002 de hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 -2017-0008B-00  
**Demandante:** SANDRO ALEXANDER ORTIZ BARRIGA  
**Demandados:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 21 de enero de 2019, poniendo en conocimiento que no se ha dado trámite al oficio visible a folio 150. Para proveer de conformidad (fl. 160)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante audiencia de pruebas realizada el 26 de julio del año 2018, se ordenó **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al Batallón de Infantería No. 2 Mariscal Antonio José de Sucre –Chiquinquirá-, para que remitiera la información solicitada mediante el oficio No. **J012P-02B5 de 21 de mayo de 2018**, efectuándose las advertencias del caso, por cuanto ha dilatado el trámite del proceso (fls. 149 y vto).

Carga que fue impuesta a la parte demandante, quien debería acercarse a la Secretaría del Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia en mención, con el fin de retirar el oficio correspondiente y proceder a enviarlo o presentarlo ante su destinatario.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0540 del 27 de julio de 2018 (fls.150), sin embargo, el Despacho evidencia que la parte demandante no retiró el oficio en mención incumpliendo así con la carga procesal que se le había impuesto, así las cosas, se ordenará por secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **parte demandante**, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la presente comunicación retire el oficio No. J012P-0540 del 27 de julio de 2018 y proceda a enviarlo o presentarlo ante su destinatario, realizado lo anterior, deberá allegar al expediente las constancias de envío, entrega o radicación del mismo. **Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del SEGUNDO requerimiento que se hace al respecto.**

Vencido el término anterior, ingrese de manera inmediata el proceso al Despacho, para proveer de conformidad.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 002 de hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00243 00  
Demandante: LUIS HERNANDO LEON SANABRIA  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 5 de diciembre de dos mil dieciocho, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto y se caratuló. Para proveer de conformidad (fl. 32)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **LUIS HERNANDO LEON SANABRIA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

**1. Del poder**

A folios 2 y 3 del expediente, obra memorial suscrito por el demandante, por medio del cual confiere poder al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA.

Ahora bien, del contenido del mismo se advierte que éste presenta una incongruencia temporal respecto de su contenido, toda vez que fue otorgado el 8 de agosto de dos mil dieciocho, esto es, antes de la expedición del acto administrativo enjuiciado el cual fue proferido al parecer el 29 de octubre de 2018.

Con base en lo anterior, se hace necesario que el poder se encuentre actualizado, en aras de garantizar el derecho de la parte demandante, en el sentido de ratificar la intención plena que le asiste para demandar el acto cuya nulidad solicita, así mismo, en el poder debe quedar debidamente identificado el objeto del mismo y debe coincidir con las pretensiones de la demanda.

Igualmente, deberá el apoderado del actor, en el poder, individualizar los actos administrativos enjuiciados describiendo su contenido y quién los profirió de manera específica y clara. Adicionalmente, se le recuerda que el objeto del poder debe coincidir con las pretensiones de la demanda y con los actos administrativos acusados.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, como apoderado del demandante, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

**2. De las pretensiones de la demanda**

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Igualmente, el artículo 163<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo las pretensiones deben ser individualizadas con toda precisión, de igual forma establece como deben formularse.

En este orden de ideas y en consonancia con lo expuesto anteriormente, concluye el Despacho que las pretensiones presentadas en el medio de control de la referencia, carecen de las condiciones antes indicadas, es decir, precisión, claridad e individualización necesarias para fijar el litigio en el momento procesal oportuno, por las siguientes razones:

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

De la revisión del poder y del petitum, se advierte que existe una imprecisión respecto de la identificación e individualización del acto administrativo enjuiciado, por cuanto el poder es conferido para demandar un acto diferente al relacionado en la pretensión primera.

Así las cosas, la parte demandante deberá revisar el poder, el acto administrativo cuya nulidad solicita y las pretensiones del medio de control y realizar las correcciones, modificaciones y/o aclaraciones que considere necesarias, de manera tal que el acto administrativo atacado esté debidamente identificado e individualizado y coincida con el objeto de poder.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **LUIS HERNANDO LEON SANABRIA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, como apoderado del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA**  
**JUEZ**

